



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INEFICACIA Y/O ANULABILIDAD
DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 13930-2008
– 0 – 1801 – JR – CI-16. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA – LIMA, 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ANGEL JESUS YNGAROCA SEPULVEDA

ASESOR:

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA– PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Meléndez Lázaro María Teresa.
Presidente

Mgtr. Valderrama laguna Fernando.
Secretario

Mgtr. Orellana Vicuña Rosmery Marielena.
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Ángel Jesús Yngaroca

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mis hermanos:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

Ángel Jesús Yngaroca

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Ineficacia de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13930 – 2008 – 0 – 1801 – JR – CI - 16 del Distrito Judicial Lima, Lima. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: anulabilidad, calidad, ineficacia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on Ineffectiveness of Legal Act, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 13930 - 2008 - 0 - 1801 - JR - CI - 16 of the Judicial District of Lima, Lima. 2016. It kind of quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were very high, very high and high range; and the judgment of second instance: high, very high and high medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high, respectively range.

Keywords: rescission, quality, ineffectiveness, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	16
2.2.1.1. LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO	16
2.2.2.1.1.1. La Jurisdicción.....	16
2.2.2.1.1.1.1. Definiciones	16
2.2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción	17
2.2.2.1.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción	18
2.2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	19
2.2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	19
2.2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	19
2.2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	20
2.2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	21
2.2.1.2. LA COMPETENCIA	21
2.2.1.2.1. Definiciones.....	21
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	22
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	22

2.2.1.3. LA ACCIÓN.....	23
2.2.1.3.1. Definiciones.....	23
2.2.1.3.2. Características de la acción	24
2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas	25
2.2.1.4. LA PRETENSIÓN	26
2.2.1.4.1. Definiciones.....	26
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	27
2.2.1.5. EL PROCESO.....	29
2.2.1.5.1. Definiciones.....	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	30
2.2.1.5.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	30
2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL.....	31
2.2.1.6.1. Definiciones.....	31
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso civil	32
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva	32
2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal	32
2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación.....	32
2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración	33
2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal	34
2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.....	35
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	36
2.2.1.6.4. El Proceso de Conocimiento	36
2.2.1.6.4.1. Definiciones.....	36
2.2.1.6.4.2. Tramite del proceso de conocimiento	37
2.2.1.6.5. Sujetos del proceso	41
2.2.1.6.5.1. El Juez	41
2.2.1.6.5.2. Las Partes.....	42
2.2.1.6.5.2.1. El Demandante.....	43
2.2.1.6.5.2.2. El Demandado.....	44

2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda	44
2.2.1.6.6.1. Definiciones.....	44
2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	46
2.2.1.6.7. Las audiencias.....	47
2.2.1.6.7.1. Definiciones.....	47
2.2.1.6.7.2. Regulación.....	47
2.2.1.6.7.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	47
2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos	47
2.2.1.6.8.1. Definiciones.....	47
2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio	49
2.2.1.7. LA RECONVENCIÓN	49
2.2.1.7.1. Definiciones.....	49
2.2.1.7.2. Regulación de la reconvención.....	52
2.2.1.7.3. La reconvención en la caso concreto en estudio.....	52
2.2.1.8. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	53
2.2.1.8.1. La prueba.....	53
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	53
2.2.1.8.1.1.2. En sentido común y jurídico	53
2.2.1.8.1.1.2. En sentido jurídico procesal.....	54
2.2.1.8.1.2. Concepto de prueba para el juez	55
2.2.1.8.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	55
2.2.1.8.1.4. El objeto de la prueba.....	56
2.2.1.8.1.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.8.1.6. Sistemas de valoración de la prueba	57
2.2.1.8.1.6.1. El sistema de tarifa legal.....	57
2.2.1.8.1.6.2. El sistema de la valoración judicial.....	58
2.2.1.8.1.6.3. El sistema de la sana crítica.....	59
2.2.1.8.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba	60
2.2.1.8.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	60
2.2.1.8.1.7.2. La apreciación razonada del Juez.....	61

2.2.1.8.1.7.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la Valoración de la prueba	62
2.2.1.8.1.8. Principio de la carga de la prueba	63
2.2.1.8.1.9. El principio de la adquisición de la prueba	63
2.2.1.8.10. La prueba y la sentencia	64
2.2.1.8.11. Medios de prueba actuados en el caso concreto	64
2.2.1.8.11.1. Los documentos	64
A. Definición.....	64
B. Clases de documentos	65
C. Los documentos en el caso en concreto	66
2.2.1.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.....	66
2.2.1.9.1. Definiciones.....	66
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.....	67
2.2.1.9.2.1. El decreto.....	67
2.2.1.9.2.2. El auto	67
2.2.1.9.2.3. La sentencia	67
2.2.1.10. LA SENTENCIA.....	68
2.2.1.10.1. Definiciones.....	68
2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.....	69
2.2.1.10.2.1. En el ámbito de la doctrina.....	69
2.2.1.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil.....	77
2.2.1.10.2.3. En el ámbito de la jurisprudencia.....	80
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia	82
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso	83
2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar.....	85
2.2.1.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	86
2.2.1.10.4.1. La justificación fundada en derecho	86
2.2.1.10.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	88
2.2.1.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	90
2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	91

2.2.1.10.5.1. El principio de congruencia procesal	92
2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	93
2.2.1.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	98
2.2.1.11.1. Definiciones	98
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	99
2.2.1.11.2.1. Los remedios	99
2.2.1.11.2.2. Los recursos	100
2.2.1.11.2.2.1. Definición	100
2.2.1.11.2.2.2. Clases de recursos	102
2.2.1.11.2.2.2.1. La reposición	102
2.2.1.11.2.2.2.2. La apelación	102
2.2.1.11.2.2.2.3. La casación.....	102
2.2.1.11.2.2.2.4. La queja.....	102
2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	103
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	103
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	103
2.2.2.2.2. Ubicación de la ineficacia de acto jurídico en las ramas del derecho.....	103
2.2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.....	103
2.2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar la ineficacia del acto jurídico	103
2.2.2.2.4.1. Acto Nulo.....	103
2.2.2.2.4.2. Anulabilidad por incapacidad relativa del agente	105
2.2.2.2.4.3. Anulabilidad por vicio de la voluntad	106
2.2.2.2.4.3.1. Anulabilidad por error	106
2.2.2.2.4.3.2. Anulabilidad por dolo.....	110
2.2.2.2.4.3.3. Anulabilidad por intimidación	112
2.2.2.2.4.4. Anulabilidad por violencia	115
2.2.2.2.4.5. Anulabilidad por simulación.....	116
2.2.2.2.4.6. Anulabilidad derivada por mandato de la ley	117
2.3. MARCO CONCEPTUAL	118

2.4. HIPÓTESIS	122
III. METODOLOGÍA	123
3.1. Tipo y nivel de investigación	123
3.2. Diseño de investigación	124
3.4. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio	125
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	126
3.6. Técnicas e instrumentos de investigación.....	126
3.7. Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos.....	126
3.8. Consideraciones.....	128
3.9. Rigor Científico	128
IV. RESULTADOS.....	129
4.1. Resultados	129
4.2. Análisis de los resultados	165
V. CONCLUSIONES.....	176
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	165
Anexo 1: Operacionalización de la variable	171
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, Organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	178
Anexo 3: Declaración de Compromiso ético	190
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	191
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	205
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	207

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	133
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	138
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	142
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	147
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	155
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	159
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	162

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del tema de los problemas por los que “atraviesa la Administración de Justicia en el Perú” (Citado por Álvaro, 2013), es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumó el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es arto conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aún cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época (Recuperado de *fguerrerochavez.galeon.com*).

En América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas –impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente– o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes ha sido casi completa. Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saquicuray que, en pleno régimen de Fujimori, declaró inconstitucional la ley de amnistía que se pretendió imponer para borrar las violaciones de derechos humanos. Si se toma una perspectiva histórica, eso es relativamente nuevo en el Perú, pero además sigue siendo escaso. No todos los jueces se atreven a ejercer el cargo con independencia.

En tal sentido en el contexto internacional:

En Francia, Francisco Cabrillo (2009) escribió; En unos momentos en los que la Administración de Justicia sufre en España por una grave crisis, ha pasado bastante desapercibido en nuestro país el proyecto de reforma que ha presentado en Francia Nicolas Sarkozy. La propuesta del presidente de la República es atrevida porque supone dejar a un lado la tradicional figura del juez instructor en las causas penales y decantarse por un modelo en el que el Ministerio Fiscal será el competente para presentar al juez los hechos y argumentos jurídicos en los que se fundamenta la acusación. Y es muy relevante para España, porque nuestro sistema sigue las líneas básicas del modelo francés.

Existen en el mundo dos sistemas básicos de organización de la Justicia penal. En el continental –denominado también “inquisitorial”– es un juez quien instruye el procedimiento que servirá de base para que un tribunal –en ocasiones con la participación de un jurado– decida el caso. En el modelo anglosajón, en cambio, la figura del juez instructor no existe; y la acusación y la defensa presentan su versión de los hechos y sus argumentos ante un juez, con una presencia más frecuente del jurado que en el modelo continental. El sistema se denomina en inglés “adversarial”, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en la defensa de su posición.

En algunos casos –como ocurre en el derecho inglés– no existe siquiera la figura del Ministerio Fiscal en sentido estricto, y la Corona contrata los servicios de abogados para que actúen en su nombre. Las ventajas e inconvenientes de uno u otro sistema han sido ampliamente debatidas, tanto en lo que concierne a la neutralidad del instructor como a la mayor facilidad para alcanzar acuerdos entre las partes que existe en el common law en comparación con el derecho continental.

El proyecto de Sarkozy tiene como finalidad orientar a la Administración de Justicia hacia un modelo de corte anglosajón. Parece que uno de sus objetivos es acabar con la figura del juez “estrella” que ha surgido con excesiva frecuencia en los países del sur de Europa –en España tenemos algunos ejemplos lamentables, en la mente de todos– que puede acabar causando serios perjuicios a la imagen de imparcialidad y fiabilidad que toda Administración de Justicia debería tener.

La propuesta de Sarkozy ha sido sometida –como era de esperar– a críticas muy diversas. Por una parte, se han opuesto los partidarios de mantener la tradición jurídica continental, que se niegan a aceptar cambios que orienten el derecho francés hacia prácticas que, durante siglos, han sido características del common law y que, en su opinión confirmarían que el presidente es demasiado “americano”, en el sentido peyorativo que esta palabra tiene en buena parte de la sociedad francesa.

Pero, además, el tema político –como también era de suponer– se ha situado en el centro del debate. Se acusa, en concreto, a Sarkozy de atacar la imparcialidad de la

Justicia al eliminar una figura –al menos en teoría– independiente, traspasando parte de sus funciones al Ministerio Fiscal, controlado en mayor grado por el Gobierno

En Bélgica, según lo manifiesta Fernández (2010): Los jueces belgas son elegidos por un órgano denominado el Consejo Superior de la Judicatura. Este consejo está compuesto por 44 personas: 22 de ellas jueces, los que son elegidos por sus pares, es decir, por los demás jueces, y los otros 22 miembros están constituidos por abogados y profesores universitarios. Estos últimos 22 miembros son elegidos por el Senado belga por cuatro años, y sólo pueden ser reelegidos por cuatro años más. Los jueces elegidos deben ser confirmados o no por el Ministerio de Justicia. El Ministro Verwilghen señaló que rara vez se deniega la ratificación a un juez elegido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que en estos casos, la denegatoria debe estar muy bien fundamentada. Los jueces, una vez ratificados, cumplen su función de por vida. Es decir, los jueces no son elegidos por un período determinado ni tampoco están sometidos al vaivén de las decisiones políticas. El Ministro de Justicia belga hizo mucho énfasis en que esta manera de designación de los jueces constituía una garantía de la independencia de los magistrados. Una nota interesante es que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sólo funge como tal durante siete años, al término de los cuales pasa de nuevo a ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Experiencias como la relatada por el Ministro de Justicia belga y de la Comunidad Europea nos mueven a reflexión sobre todo cuando alrededor de nosotros escuchamos voces, provenientes del Senado de la República y aún del propio Presidente de la República que señalan que los jueces deben ser elegidos por sólo ocho años. En la actualidad, nuestros jueces no son vitalicios, como lo son en Bélgica, sino que permanecen en sus puestos hasta llegar a la edad de 75 años. Bélgica, según las declaraciones de su Ministro de Justicia, está muy orgullosa de la independencia que gozan sus magistrados. Independencia que les viene dada por la seguridad que tienen de que no serán reemplazados en caso de que adopten alguna decisión contraria a los intereses de quienes lo designan.

Por su parte en América Latina, puede observarse lo siguiente:

Fernández (2010), manifiesta que la República Dominicana es un país en vías de desarrollo, el cual, gracias a la modificación constitucional del año 1994, ha logrado avances sustanciales en la administración de la justicia. Eliminar la inamovilidad lograda como resultado de dicha reforma constitucional, sería un retroceso no sólo lamentable, sino que tendría consecuencias negativas en el ámbito institucional y aún empresarial. Uno de pilares fundamentales de un estado democrático lo constituye el Estado de Derecho, el que, a su vez, depende en gran medida de la independencia del Poder Judicial. No echemos al traste los avances alcanzados. Los jueces deben seguir siendo inamovibles.

Para Bernal (2008) en el artículo denominado: La Administración de Justicia, refiriéndose a Cuba, indica lo siguiente: con base en la Constitución, el sistema judicial cubano regulado en el capítulo XIII bajo el rubro “Tribunales y Fiscalía”- está compuesto por el Tribunal Supremo Popular, que consta de cinco salas: la penal, la civil y de lo contencioso-administrativo, la laboral, la de los delitos contra la seguridad del Estado y la militar. Separa, pues, los delitos políticos que, como ya se sabe, desde los inicios del castrismo se denominan “contrarrevolucionarios”- de la jurisdicción militar, aunque otorgándoles una entidad propia fuera de la jurisdicción penal común. Corresponden también al sistema judicial la Fiscalía General del Estado y los tribunales provinciales, municipales y militares; todos, al igual que el caso del Supremo, con el apellido de “populares”.

Dichos tribunales, siempre colegiados, están integrados por jueces profesionales y jueces legos que son designados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, esto es, por el Legislativo, siempre a propuesta del Ejecutivo.

Además, por norma constitucional, los tribunales rinden cuentas de su trabajo judicial a los organismos del Poder Popular; esto es, a las diversas asambleas municipales, provinciales o nacional, según el caso y, según la Ley de Organización del Sistema Judicial (artículo 71), los jueces y magistrados pueden ser elegidos diputados a

las asambleas del Poder Popular. Dicho lo anterior, resulta obvio destacar la injerencia del Ejecutivo y el Legislativo en todos los ámbitos del Judicial, lesionando los principios de autonomía e independencia de este último.

¿Cuál es el perfil de los jueces, tanto profesionales como legos? La Ley de Organización del Sistema Judicial (artículos 66 al 69) establece, entre otros, el requisito de “tener integración revolucionaria activa”. Debido a ello, casi el total de los jueces en Cuba son miembros del Partido Comunista, lo que prácticamente imposibilita una sentencia imparcial, sobre todo en los casos de los delitos contra la seguridad del Estado. Por otra parte, aunque la Constitución (artículo 122) dice que los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley, esto no corresponde a la verdad, ni siquiera a nivel textual. En efecto, dicha aseveración se contradice con el artículo inmediatamente anterior (artículo 121), que expresa que “Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”.

Y lo que es peor, una de las atribuciones del Tribunal Supremo Popular, según la Ley de Organización del Sistema Judicial (artículo 24), es la de transmitir a los tribunales las instrucciones que recibe de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado. Y por si esto fuera poco, según la Ley antes mencionada (artículo 108), el Fiscal General recibe instrucciones directas y “de obligatorio cumplimiento” del Consejo de Estado, organismo paralelo y designado por el Legislativo. No hay duda pues, no sólo de la dependencia del Poder Judicial al Legislativo y al Ejecutivo, sino al propio Fidel Castro, quien en la actualidad ocupa los cargos de presidente del gobierno, del Consejo de Ministros, y del Consejo de Estado. (Bernal, 2008).

En relación al Perú:

Hay que destacar que el Perú fue el primer país en plantearse una reforma sistémica de la justicia, luego de la reforma hecha en Cuba que derivó en un aparato de justicia controlado por el partido y por el gobierno. En los años setenta, en la llamada “segunda

fase” del gobierno militar, la Corte Suprema emprendió una reforma de la justicia. Fue un animal de patas cortas que no avanzó más allá de diagnósticos y algunos cambios de organigrama. Pero, por primera vez, apareció reconocido oficialmente el problema y algunos objetivos interesantes; el tema ingresó en la agenda pública y alcanzó cierto nivel de discusión. Los primeros trabajos de investigación sobre el funcionamiento de la justicia en el país entre ellos, el mío son deudores de ese esfuerzo. Pero lo poco que se logró fue borrado de un plumazo con la vuelta a la democracia y la llegada del segundo gobierno de Belaunde. La palabra “reforma” se convirtió en inconveniente e incluso peligrosa; los jueces renovadores que se habían incorporado al Poder Judicial algunos con una trayectoria académica sólida fueron eliminados mediante el manido recurso de las ratificaciones. No quedó huella.

En los años noventa surgió el segundo intento, bajo el fujimorismo. Seguramente ideada por Montesinos, la reforma fue confiada al almirante Dellepiane, de quien se dijo que se sentaba en la Comisión Ejecutiva, desde la que él manejaba las cosas, con un revólver puesto sobre la mesa. Cambió mucho del aparato judicial, introdujo la informática en lo administrativo y se probaron innovaciones que luego pasaron al olvido. Pero la mira del almirante estaba en otro asunto: qué juez o jueces debían ver qué casos. Montaron un complejo sistema para que los casos que interesaban al gobierno tuvieran un juzgado o un tribunal, digamos, “receptivo”. Esto fue comprobado luego en los denominados “vladivideos”, donde se veía cómo se encaminaban los procesos judiciales que tenían interés para Palacio de Gobierno. Según aseguran algunos abogados litigantes, ese mismo sistema fue usado con fines corruptos. Igual que ocurre con los escuadrones de la muerte, una vez que el mecanismo está en funciones, puede servir a diversos propósitos. Muchos sitúan allí el origen de las llamadas “tribus judiciales” que en el Perú constituyen tejidos que abarcan desde el abogado con el que se contrata la atención del caso hasta el nivel judicial más alto. Todo por un solo precio.

Con la caída del dictador, desapareció su reforma –pero no las “tribus”– y el tema se retomó en 2002, cuando se constituyó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, CERIAJUS. A pesar del nombre rimbombante, éste ha sido el intento más serio de pensar el problema de la justicia en el país y de formular

una propuesta abarcadora de reforma. Ese fue el contenido del informe rendido por la Comisión en 2004, hace ya diez años. Poco de la propuesta se llevó a la práctica, limitándose el congreso a aprobar algunas leyes de impacto relativamente marginal. Y allí concluyó el tercer y último esfuerzo que, cuando se decida volver al asunto, será necesariamente un referente a consultar. (Passara 2010).

Para Arce (2010) quien al analizar el desempeño de la labor del poder judicial, refiere que es evidente la inadecuada normatividad en su totalidad; además de la deficiente regulación y funcionamiento de los procesos de nombramiento, ratificación y sanción de jueces y fiscales; limitado acceso a la justicia; limitado uso de los mecanismos de solución de conflictos tanto a nivel judicial como extrajudicial; impredecibilidad de los fallos; congestión y dilación de procesos; deficiente calidad de resoluciones; interferencia política en las decisiones judiciales; corrupción y despilfarro de recursos disponibles; y deficiente desempeño de los órganos de gobierno y de gestión judicial.

En el ámbito local:

En el CADE del año 2014, se tocó el tema sobre ¿Cómo mejorar la administración de justicia?; el cual concluyo que el primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial —en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones—. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal; y el segundo problema la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público —que intervienen en juicios de materia penal—, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Echeopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia

(Ceriajus); concluyéndose finalmente que Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores.

“Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó” (Citado por Álvaro, 2013) “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

“Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial”. (Citado por Álvaro, 2013).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, perteneciente al Decimo “Juzgado Civil de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de” (Citado por Álvaro, 2013) Lima, que comprende un proceso sobre anulabilidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó con efecto suspensivo, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y reformándola declararon fundada en “todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 19 de marzo del 2008, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue” (Citado por Álvaro, 2013) 14 de setiembre del 2011, transcurrió 2 años, diez meses y dos días.

Al término de la descripción precedente surgió el siguiente problema:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (Citado por Álvaro, 2013) **anulabilidad de acto jurídico, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°”** (Citado por Álvaro, 2013) **13930-2008-0-1801-JR-CI-16 del Distrito Judicial de Lima - Lima 2016?**

El objetivo general de la investigación es:

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (Citado por Álvaro, 2013) anulabilidad de acto jurídico, según los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°” (Citado por Álvaro, 2013) 13930-2008-0-1801-JR-CI-16 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016.

Asimismo, “para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos” (Citado por Álvaro, 2013) relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

“Respecto a la sentencia de primera instancia” (Citado por Álvaro, 2013).

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la introducción y la postura de las partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos y del derecho.**

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión**". (Citado por Álvaro, 2013).

“Respecto a la sentencia de segunda instancia” (Citado por Álvaro, 2013).

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la introducción y la postura de las partes**.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos y del derecho**.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión**". (Citado por Álvaro, 2013).

“La presente investigación se” (Citado por Álvaro, 2013) justifica; porque parte de la observación aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama equidad y justicia, expresiones que se pueden traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de hechos cotidianos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión desfavorable con el tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

“Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas” (Citado por Álvaro, 2013) sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional “como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un

producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces”. (Citado por Álvaro, 2013).

La investigación también sirve para subvencionar a los profesionales y estudiantes del derecho, Colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Judicial y la sociedad investigadora, teniendo como marco normativo lo previsto “en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución política del Perú” (Citado por Álvaro, 2013), en el sentido que, El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Luego, se podría deducir que la investigación realizada tiene por finalidad provocar transformación e innovación en la administración de justicia, desde la realidad problemática descrita, explicada e interpretada por los actores involucrados y así de esta manera establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor y sirva como fuente intelectual a nuestra sociedad.

“Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”. (Citado por Álvaro, 2013).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Febres Siso (2008) en Venezuela, investigo sobre *argumentación y sentencia*, concluyendo que tradicionalmente la sentencia judicial fue vista como un silogismo, integrado por una premisa mayor que es la descripción normativa, una premisa menor constituida por los hechos, y una conclusión, que es la consecuencia de subsumir los hechos en la norma. Desde luego que bajo este esquema pareciera que el Juez no tiene ningún margen de creatividad, por lo que en modo alguno le estaría dado apartarse de la literalidad normativa. Sin embargo, el carácter argumentativo de la sentencia implica que el juez tiene un amplio margen de libertad para decidir. Cuando el juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se le presentan como objetos valorables, de allí que en su decisión no va a operar un mecanismo de demostración formal, sino que vamos a encontrarnos con un discurso que pretende ser persuasivo, aunque descansa en una estructura formal como es el silogismo. En la concepción actual del derecho ya no es posible limitar el papel del Juez al de una boca por la cual habla la Ley; pues, ésta no constituye todo el derecho sino que es uno de los argumentos, probablemente el fundamental, que guían al Juez en el cumplimiento de su tarea. Por lo tanto, aún cuando la sentencia se nos revela formalmente como un silogismo, lo cierto es que en la construcción de dicho silogismo, es decir, en la escogencia, selección y justificación de las premisas, lo que opera es un verdadero proceso argumentativo, libre y valorativo. Mediante este proceso el juez es además capaz de superar las deficiencias del sistema. Cuando la justificación de las premisas se nos presenta incoherente, inconexa u oscura, a pesar de verificarse un silogismo, la sentencia, sin embargo, antes que adhesión lo que provoca es el rechazo de los justiciables. Lo mismo acontece cuando la sentencia no es más que un tinglado de falacias.

Barbarosch (2007) investigo en Argentina sobre *la seguridad jurídica en la decisión judicial*, y sus conclusiones fueron: que la seguridad jurídica entendida como la posibilidad de prever de antemano las soluciones que los jueces van a dar a los casos judiciales en conflicto es una utopía. Utopía que como tal es irrealizable en cualquier

sistema judicial ya sea en países emergentes como desarrollados. Sin embargo, como hemos apuntado la indeterminación del derecho no es absoluta y en los casos claros, donde no existen zonas de penumbra es posible pensar que si un estado de derecho funciona con regularidad no habrá motivo para pensar que las decisiones dependerán de la discrecionalidad o arbitrariedad de los jueces. Creo conveniente señalar que los estados de derecho pasan por situaciones de excepción cuando situaciones de catástrofe económicas, políticas y sociales se presentan. En estos casos no puede pensarse que las decisiones judiciales van a quedar indemnes a esas excepciones, ello sería desconocer que la realidad fáctica es un factor que influye sobre la validez normativa del derecho. En estos casos, aquellos que consideran a los derechos como cartas de triunfo suelen admitir que los derechos y en particular el derecho de propiedad, debe ceder ante las crisis que resultan insuperables. La seguridad jurídica como todo ideal presupone una sana utopía que, con las limitaciones indicadas, no deja de ser practicable y realista.

Sarango, H.(2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones,

independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados,

tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO” (Citado por Álvaro, 2013)

2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

Para Giuseppe CHIOVENDA

(1996) la *jurisdicción* es:

"la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente" (p.48).

Es una definición eminentemente estadista, descartando a cualquier otra persona de la facultad de administrar justicia.

Eduardo COUTURE (1980) define la *jurisdicción* como:

"la función pública realizada por órgano competente del Estado, con "las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio" (Citado por Álvaro, 2013) y la participación de sujetos procesales, "se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. (Citado por Álvaro, 2013).

De la misma manera, Carrión (1994), afirma: Que la correcta acepción de la jurisdicción es el deber que tiene el Estado, mediante el Poder Judicial, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su descripción. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos. Empero cuando la conducta en las personas se resisten a cumplir las norma, cuando a la pretensión de una persona se opone a la resistencia de la otra, sea porque niegue su legitimidad o porque contra ella se plantea una pretensión contraria, se produce lo que constituye una controversia o un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica o contraposición de pretensiones.

En base a las ideas expuestas podemos definir a la jurisdicción como una función que ejerce el Estado, por intermedio de los organismos que componen el Poder Judicial, el que, utilizando el proceso como instrumento, dirime los conflictos de trascendencia jurídica o resuelve las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y decisión , mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación.

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Según Castillo (2012) son:

a) La Unidad e Indivisibilidad: como poder y como función no puede ser fragmentada y no se concibe un organismo con más o menos jurisdicción o con una fracción de jurisdicción.

b) La Inderogabilidad e Indelegabilidad: es inderogable por cuanto la consecuencia que los particulares carecen de potestad de disponer y modificar las reglas jurisdiccionales y indelegable porque el Estado designa a una persona para que ocupe la condición de juez y en su nombre y por autoridad de la ley pronuncie una sentencia judicial, siendo intransferible e indelegable de manera absoluta.

Quispe y Bautista (2009), señalo que las características de la jurisdicción son:

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

b) Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

c) Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

a) El poder de la notio que es la facultad que tiene el juez para conocer la cuestión que se le plantee. Para ello el juez debe examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de prueba que ofrezcan.

b) La vocatio que es la facultad que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor, y demandado, así como el declarar rebelde al que no comparece.

c) La coertio el cual es el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso para que se cumplan los mandatos judiciales, como los apremios las multas, etc.

d) El iudicium o potestad de sentenciar, es el elemento principalísimo de la jurisdicción, puesto que la sentencia decide el conflicto y le pone término.

e) El Executio, ius imperium, “es la facultad de los jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con” (Citado por Álvaro, 2013) dicho objeto (Recuperado de

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicion.html>).

2.2.1.1.1.4. “Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Citado por Álvaro, 2013)

2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La Norma Suprema, en el artículo 139° establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

El artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, establece que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.1.4.2. “El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales” (Citado por Álvaro, 2013)

Según Chaname (2009):

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea por que no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o por que no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, por que se va aprivar de un derecho fundamental a un ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, y a que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposiciones obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.1.1.4.3. El “Principio de la Pluralidad de Instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte”. (Citado por Álvaro, 2013).

Según Valcárcel, L (2008) La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra “prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución” (Citado por Álvaro, 2013) vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

6. La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.1.1.1.4.4. El “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (Citado por Álvaro, 2013)

Que la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139°, estableciendo: “El *“principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*. (Citado por Álvaro, 2013). *Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los

órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 04587-2009-PA/TC).

2.2.1.2. LACOMPETENCIA

2.2.1.2.1. Definiciones

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quien es mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión”. (Citado por Álvaro, 2013).

Según (Couture, 2002), “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; ahí que se diga en los que es competente”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

Está regulada en la Sección Primera - Título II – Capítulo I y II, del Código Procesal

Ci
vi
l.

En el presente caso materia de estudio:

A) La materia es estrictamente civil por lo tanto la competencia es de un juzgado especializado en lo civil.

B) Por razón de la cuantía en el presente caso de acuerdo al monto del petitorio es un proceso de conocimiento de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 475° inc. 2. Ya que el monto de la indemnización supera las cien U.R.P. En el presente caso se tramita la demanda vía proceso de conocimiento, por la cuantía que supera las 100

URP, por tanto la competencia corresponderá a un juzgado especializado en lo civil.

C) Con respecto a la competencia por razón de territorio según lo establece el artículo 15° de nuestro C.P.C. “siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera ellos” En el caso en estudio el demandante presenta su demanda ante el juzgado civil de Lima ya que dos de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Lima

d) Por razón de grado el presente caso por razón de la cuantía corresponde a un juzgado de Primera Instancia especializado en lo civil del distrito judicial de Lima.

D) Por razón de conexión entre procesos.

2.2.1.2.3. “Determinación de la competencia en el” (Citado por Álvaro, 2013) caso concreto en estudio

En el caso en estudio, que se trata sobre anulabilidad de acto jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El inciso 1 Art.475° del Código Procesal Civil donde se lee: Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros por órganos jurisdiccionales y además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el

juez considere atendible su tramitación. El inciso 3 del mismo artículo señala: son inapreciables en dinero o no hay duda sobre su monto y siempre que el juez considere atendible su procedencia; en el presente caso se determinó en función a la cuantía como lo señala la demanda.

2.2.1.3. ACCIÓN

2.2.1.3.1. Definiciones

Por el derecho de acción dice El artículo 2 de nuestro Código Civil, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa a través de su representante legal o apoderado puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Guasp (1961, p220) la definió como “La teoría de la acción se propone, averiguar la esencia jurídica del poder en virtud del cual las partes engendran objetivamente un proceso, el derecho que justifica la actuación de estas partes, por qué jurídico de que un particular pueda poner en marcha, válidamente, a los tribunales de Justicia”.

A su vez Chiovenda (1949) conceptúa el derecho de acción como un derecho por sí mismo y que consiste en un puro poder jurídico además dice “.La acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario no supone obligación alguna La acción es un poder, frente al cual el adversario no está obligado a cosa alguna; ya que si la acción tutela un derecho subjetivo, la obligación de satisfacer el derecho subjetivo tutelado forma, como antes el contenido de éste.

Por otro lado Quiroga (1986) manifestó, que la acción proporciona tutela jurídica efectiva del Estado independientemente que el derecho material que se invoca sea cierto o no Toda pretensión dará lugar a una acción, pero no toda acción contiene una pretensión válidamente deducida. Concluye Quiroga diciendo que la acción es el mecanismo tutelar que el Estado ofrece a los ciudadanos para hacer efectiva la norma cuando no encuentra cumplimiento espontáneo y voluntario.

En (1989), Coutere entiende a la acción como una fórmula típica del derecho constitucional de petición que, no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad el derecho de petición (acción) no pregunta por anticipado al actor si tiene razón o no para poner en movimiento la jurisdicción; el actor tiene un derecho que nadie puede discutirle, a dirigirse a la autoridad; ésta, que no puede por virtud del ordenamiento vigente, rechazar la demanda aparentemente infundada “in limine litis”, no tiene más remedio que prolongar el estado de incertidumbre connatural al litigio durante el tiempo necesario para llegar hasta la os juzgada.(p. 34).

Así podemos resumir que la acción es aquel poder jurídico dirigido hacia el Estado para exigirle la Tutela Jurisdiccional a una situación jurídica relevante.

2.2.1.3.2. Características de la acción

Según Vásquez (2008) son:

-Público. Porque el sujeto pasivo es el Estado; pues a él se le dirige.

-Subjetivo. Porque se encuentra permanentemente presente todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo siendo irrelevante si está en condiciones para hacerla efectiva.

-“Abstracto. Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse”. (Citado por Álvaro, 2013). Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen si el derecho pedido tiene o no existencia.

Chiovenda (1948) al respecto dice:

1. La acción, como todos los derechos potestativos es poder puramente ideal, es decir, el poder de producir determinados efectos jurídicos (actuación de la ley). Este poder se ejercita mediante una declaración de voluntad relativa a los efectos que se pretende y no requiere ninguna acción física sino aquella que es necesaria para manifestar y mantener durante el proceso la voluntad de que sea actuada la ley (demanda judicial).

2. La acción, como en general los derechos, se cede y transmite y es renunciable.

3. La acción, regla general, está sometida a un término más o menos largo, dentro del cual debe ser ejercitada; de no serlo, según los casos, o se extingue sin más decadencia, o bien el demandado adquiere el poder de anularla con la excepción de prescripción” (p. 29-30).

2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas

Acción y justicia

Según Couture (2002) La acción nace históricamente como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la colectividad organizada. La forma primitiva de hacerse justicia por mano propia, desaparecen del escenario social cediendo el ingreso de un elemento que lo reemplaza en el objetivo de obtener la justa reacción por acto racional y reflexivo de los órganos de la colectividad jurídicamente organizados. La acción en justicia es, en cierto modo, la venganza civilizada.

Acción y derecho

Asimismo Couture (2002) indicó que la acción y el derecho emergen del acto de reclamar ante el Estado; en dicho estado de cosas, se presentan confundidos, mezclados; dicha unión que es complejo separar. Sin embargo, corresponde distinguir que la acción vive y actúa al margen del derecho que el actor quiere ver protegido o no. La acción, es un elemento que está presente en el litigante sincero y en el insincero; respectivamente; la diferencia está, en que el litigante insincero usa la acción fuera de los ámbitos legítimos; es decir abusa del ejercicio de la acción; en cambio el litigante sincero utiliza la acción dentro de las esferas legítimas y no abusa de él.

Acción y pretensión

El siguiente contenido es el texto que vierte Couture (2002; p.60-61); se presenta textualmente, porque se prefiere conservar la explicación que expone sobre ambas instituciones, a efectos de destacar la importancia de la posición del autor y, porque contribuye a dilucidar un conjunto de situaciones que pueden devenir, al abordar la acción y la pretensión.

La pretensión (...) —es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Pero la acción no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. Es ésta una actitud muy lógica y prudente, que podría seguirse si no mediara la necesidad de dar contenido a un vocablo de uso secular.

Por su parte, Martel (2003): (...) afirma: es importante, distinguir la acción y la pretensión. La pretensión es el derecho concreto y la acción es el derecho abstracto.

2.2.1.4. LA PRETENSIÓN

2.2.1.4.1. Definiciones

Carnelutti, (citado por Rombreg2002), la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

Según, Vescovi (2009) los conceptos de acción, pretensión y excepción, con frecuencia, tienden a confundirse, pero realmente obedecen elementos distintos.

De esta manera, siguiendo a Vescovi, y como se señaló anteriormente, la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta

relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

Azula Camacho, define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

Rengel, la define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Según Couture (2002);

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.

El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice Echandía, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

La causa petendi o el título: Es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin: Es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la sentencia.

2.2.1.5. EL PROCESO

2.2.1.5.1. Definiciones

Couture (2002), la define como la “secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”. (Citado por Álvaro, 2013).

Carrión (1994), dice que:

“La palabra proceso es de uso moderno y es más expresivo que las demás denominaciones, por comprender todos los actos que realizan las partes, el Juez y todos los que intervienen en el, para alcanzar la finalidad que persigue como instrumento mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional”.(p. 135).

Castillo & Devoto (2000), señalo que el proceso es conceptualizado como un conjunto ordenado de actos cuyo objetivo primordial es la solución del conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, logrando como fin la expedición de una sentencia que ponga término al conflicto. La importancia de la labor del juez recaerá en el conocimiento y la aplicación que haga de la ley de manera adecuada al caso sub judice.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

“En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, por que su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, por que al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.5.2.2. “Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.5.3. “El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación” (Citado por Álvaro, 2013) :

“Art.8°. Toda persona tiene derecho aun recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°.Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

“Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL

2.2.1.6.1. Definiciones.

En “opinión de Romo (2008)” (Citado por Álvaro, 2013), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p.7).

Bustamante (2001) señalo que el “debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, por que está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (Citado por Álvaro, 2013).

En tal sentido Ticona (200) agrego que “es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no

sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente aun sistema judicial imparcial”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Castillo y Devoto, (2000), expresan que el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona, por el simple hecho de serlo, de acudir al órgano jurisdiccional y solicitar tutela, y la protección de sus derechos materiales, en caso que éstos sean objeto de lesión o amenaza, el cual viene a ser un Principio Fundamental que forma parte de los derechos inherentes al hombre, estando reconocido expresamente en el inc. 3 del artículo 139° de la actual Constitución.

2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Ariano Deho 2003, Comenta: Con ello nos encontramos con las viejas y liberales máximas *nemo iudex sine actore* (no hay juez si actor) y también *iudex ex officio non procedit* (el juez no procede de oficio). La iniciativa del proceso corresponde a la parte interesada, no siendo posible el inicio del proceso civil de oficio por el juez. Estamos en el terreno de los derechos (o en general de las situaciones jurídicas de ventaja) privados y siendo privados, sólo al interesado le corresponde el derecho (p.7)

Del mismo modo, Carrión Lugo, 1994, escribe:

“El principio que propugna que los procesos civiles sólo deben generarse a instancia de parte. “El proceso sólo se promueve a instancia de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar”. (p.161)

2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación.

Calderón S. y Águila G. (2001), refieren: “La intermediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso documentos, lugares, etc.”(p.18)

De acuerdo a este principio es preciso que el Juez esté consiente que es al igual que todos un ser humano con todo lo que le atañe como tal, por lo tanto su cargo es y debe ser la vocación de servicio de las personas que lo requieren mas no considerarse por razón de su cargo indiferente a las partes.

2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración.

El proceso es un fenómeno que necesita tiempo y en donde la rapidez no puede sustituir la justicia, sin embargo tendiendo presente que la justicia tardía es de tan deficiente calidad se ha buscado la forma de establecer un procedimiento más o menos temporal, con el fin de que la dilación del proceso sea la necesaria para brindar una tutela judicial efectiva. Para ello el sistema de oralidad ofrece una solución, ella es, el principio de concentración, que constituye conjuntamente con la intermediación, pilar fundamental de ese sistema y que no tiene como único fin la celeridad del proceso.

La concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

Este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Nuestro Código Procesal Civil menciona expresamente a este principio en relación con la materia probatoria, en el artículo 316, párrafo 2º se dispone claramente: “Cuando la prueba sea abundante y su naturaleza lo justifique, el juez señalará fechas continuas para las audiencias en las que será practicada, dentro del plazo respectivo, con la finalidad de que se produzca la adecuada concentración en ellas.

Pero no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso (Recuperado de:<https://www.scribd.com/doc/313722350/PRINCIPIOS-PROCESALES-1>)

2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.

Valcarcel Laredo (2010) señaló que la congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio.

Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas.

En caso de apelación, el Tribunal de Alzada debe limitarse a decidir lo que fue motivo de la expresión de agravios, no pudiendo modificar la sentencia perjudicando al impugnante. El pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos.

2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.

Siguiendo a Valcarcel Laredo (2010); La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra “prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución” (Citado por Álvaro, 2013) vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

6. La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú (2000) considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad -más conocida como "Publicola" que significa amigo del público- concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y

hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El artículo 3º del Código Procesal Civil establece que los fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Sin embargo esta declaración nos debe hacernos reflexionar que el proceso es un fenómeno social de masas y que debe ser regulado como un instituto de bienestar bajo la premisa que las controversias son males sociales pero ¿no es acaso? en realidad pérdida de tiempo, gasto de dinero, indisponibilidad de bienes patrimoniales y nada más ni nada menos que el fomento del odio y de la ira entre la partes litigante y otras pasiones fatales para la convivencia de la sociedad.

2.2.1.6.4. El proceso de Conocimiento

2.2.1.6.4.1. Definiciones

Carrión Lugo (1994), afirma que son los procesos por excelencia, *Iuris dictio* el juez dice y da el derecho, ya que las partes tiene la oportunidad de obtener y presentar las

pruebas necesarias en tiempos adecuados para una mejor sustentación de los hechos y en su oportunidad servir de al Juez para emitir una sentencia justa.

Se llama de conocimiento porque hay un debate entre las partes y porque el juez tiene que tomar una opción en materia de hecho y de derecho es decir el derecho puede ser de dos formas. Declarativas el juez declara algo ejemplo el divorcio, la paternidad .De condena.-proceso en la cual el juez impone una prestación determinada por ejemplo el pago de deudas.

Según el Artículo 475 del CPC: Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados Civiles.

En tal sentido Vásquez Laguna (2008) agrego que el proceso de conocimiento tiene como objeto lograr que el órgano jurisdiccional declare, resuelva su pretensión, mediante la aplicación de las normas, a los hechos planteados y discutidos entre las partes, por tanto las sentencias que se expidan en estos proceso de conocimiento serán invariablemente, sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso de Conocimiento

Requisitos legales de la demanda (Art. 424 C.P.C.)

La demanda se presentara por escrito y deberá contener:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."

Anexos de la demanda (Art. 425 C.P.C.)

A la demanda se le acompañara:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;

5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y

6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante.

Demanda inadmisibile (Art. 426 C.P.C.)

La demanda será declarada inadmisibile cuando:

1. No tenga los requisitos legales;

2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;

3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o

4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

En la práctica, los jueces disponen la devolución de los anexos y ordenan que el demandante presente una nueva demanda, subsanando los defectos u omisiones señaladas (*demanda en forma*).

Demanda improcedente (Art. 427 C.P.C.)

La demanda será declarada improcedente cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Traslado de la demanda.-

Si el Juez considera que la demanda cumple con requisitos y anexos o sea es una demanda en forma, en resolución motivada, dando por ofrecidos los medios de prueba, corre traslado al demandado, para que comparezca al proceso, en el punto de treinta (30) días.

Contestación de la demanda.-

Requisitos y contenido (Art. 442)

El escrito de contestación de la demanda deberá contener:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.
7. Debe anexarse todos los documentos pertinentes (Art. 447°)

Demandado rebelde por no contestar la demanda (Art.458).-

Transcurrido el plazo de treinta (30) días, más el término de la distancia, si fuera el caso y no contesto la demanda, el Juez declarar rebelde al demandado.

Los efectos de declaración de rebelde, es de presunción legal de verdad de los hechos expuestos en la demanda, con las excepciones previstas en al Artículo 461° del CPC.

Si la contestación de la demanda adolece de causales de inadmisibilidad, el Juez concede el plazo no mayor de diez (10) días para su subsanación. (Art. 478° inc. 8)

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso

2.2.1.6.5.1. El Juez

Según lo señalado por Calderón Sumarriva (2008) el juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado,

tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.

Siguiendo a Calderón Sumarriva, Ana, (2008); habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros y los jueces de paz), e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por sus superiores, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas.

La concepción de juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de cada Estado.

2.2.1.6.5.2. Las partes

Rodríguez Domínguez, Elvito (1999); preciso que en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el

derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la Relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

2.2.1.6.5.2.1. El demandante

(Procedimiento Civil) Persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición, la triple carga de la alegación, de los hechos y de la prueba de ellos. V. Alegación, Pertinencia.

Derecho Procesal; Sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte (V.) del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

Sujeto activo (parte) en el proceso judicial. (Recuperado de www.encyclopedia-juridica.biz14.com)

2.2.1.6.5.2.2. El demandado

Persona que es demandada, aquél contra quien se entabla un proceso. En materia de familia, en los procesos de mutuo acuerdo ambas partes comparten postulación (abogado y procurador), y parte procesal (actores, o lo que es lo mismo, demandantes) no existiendo parte demandada. En procesos contenciosos el demandado es la persona contra la que se plantea la demanda, debiendo presentar ante el Juzgado la oportuna contestación a la demanda en plazo de 20 días hábiles, con abogado y procurador propio, y los documentos y pruebas de los que pretenda valerse. (Recuperado de *www.encyclopedia-juridica.biz14.com*)

2.2.1.6.6. La demanda y la contestación dela demanda

2.2.1.6.6.1. Definiciones

Este acto jurídico podemos definirlo como una declaración de voluntad a través de la cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentando en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica (Temis de Belaunde & Monroy).

La demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es punto de partida, en opinión de Chiovenda (Instituciones (...), op. Cit, t. I, 1954, p. 183.

Ledesma N. (2008) señala: “La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (p. 433).

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Así, el citado autor precisa:

Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y la protección de sus derechos sometidos al proceso sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo (p. 433).

Debemos señalar, que sobre el derecho de acción y contradicción hay corrientes de opinión que consideran que este último es una modalidad del derecho de acción, como la de Devis. (1994) y Peyrano (s.f.); otros consideran que ambos son autónomos, como Monroy. (1996), quien señala.

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí (p. 285).

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

Una diferencia muy interesante –entre acción y contradicción– se encuentra en el interés; así Monroy. (1996) señala:

El interés para obrar debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo; sin embargo, bien puede este carecer de aquel. Es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque este es consustancial a su calidad de emplazado (p. 286).

Debemos destacar que, como refiere Ledesma (2008) Con la contestación de la demanda se concluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar, si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda (pp. 433 – 434).

Ahora bien, otro de los aspectos a resaltar en la contestación es marcar la diferencia, entre el ejercicio de defensa y la facultad de reconvenir. Se suele confundir como si fuera un todo porque regularmente se ejerce conjuntamente; el Art. 445° del Código Procesal Civil (1993) así lo dispone: “la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta”; sin embargo, ello no es así, pues tal como lo expresa el precitado autor:

En la contestación se ejerce la defensa de fondo, contradiciendo la Pretensión dirigida contra él, a fin de que sea liberado de la exigencia del demandante; en cambio, el demandado al reconvenir, no es que esté contraatacando al actor en lugar de defenderse, sino que al interponer un pretensión contra el actor, podría conseguir –en el supuesto que se declare fundada– vincular al demandante a la ejecución de la pretensión contenida en la reconvención (p. 434).

Finalmente debemos mencionar, que hay razones de economía procesal que permiten la concurrencia de la reconvención en el proceso ya iniciado; sin embargo, ella no es excluyente de uso de los medios de defensa por parte del demandado respecto de la pretensión hecha valer en su contra. El demandado puede realizar simultáneamente ambos actos, defenderse y demandar al demandante.

2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

La demanda se encuentra regulada en la sección cuarta, Título I, del Código Procesal Civil; mientras que la contestación de la demanda está regulada en la sección cuarta del Título II del citado cuerpo legal (Código Procesal Civil – Jurista

Editores, p. 580, p. 586).

2.2.1.6.8. Las audiencias

2.2.1.6.8.1. Definiciones.

La Audiencia (Del latín, “audir”, escuchar) es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La audiencia es pública (CPE, 120; LOJ, 1 inc. 4; CPC, 102 inc. 1, 416, 452, 465) y dirigida por el juez (CPC, 87, 347, 371, 376, 378; CC, 1321); La publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización.

Modernamente los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias.(Recuperado de:jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html#sthash.73de2BJ2.dpuf)

2.2.1.6.8.2. Regulación

La audiencia está regulada en el Título VIII – Capítulo II del Código Procesal Civil (Código Procesal Civil – Jurista Editores, p. 520).

2.2.1.6.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

En el presente caso no se realizó audiencia alguna, en tal sentido mediante Resolución N° 14 de fecha 18 de septiembre del 2009 se fijaron los puntos controvertidos del proceso (13930-2008).

2.2.1.6.9. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.9.1. Definiciones

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la

pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaíni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.(Recuperado de:blog.pucp.edu.pe/blog/.../2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-Civil/).

En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (Recuperado de:blog.pucp.edu.pe/blog/.../2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-Civil/).

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida(Recuperado de:blog.pucp.edu.pe/blog/.../2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-Civil/).

Todas esta definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión (Recuperado de:blog.pucp.edu.pe/blog/.../2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-Civil/).

Civil).

2.2.1.6.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Establecer si la demandada tiene la calidad de deudora, de la demandante y a cuánto asciende la misma.
- Establecer si el crédito no satisfecho es anterior a la transferencia del inmueble ubicado en la Av. Nicolás Arriola N° 1575 y 1577 – La Victoria.
- Establecer si la transferencia del inmueble se ha causado perjuicio a la demandante.
- Establecer si dado los supuestos establecidos en los puntos anteriores, el acto jurídico de compra venta elevado a escritura pública de compra venta del 21 de Diciembre del 2005 e ineficaz (Exp: N° 13930-2008)

2.2.1.7. LA RECONVENCIÓN

2.2.1.7.1. Definiciones

Según Monroy (1995) La reconvención es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor. Hay una posición unánime en toda la doctrina de calificar como una demanda nueva y autónoma que se acumula –por el demandado– a un proceso en curso (p. 441).

Entonces, la reconvención no debe ser considerada como un medio de defensa frente a la acción, sino una nueva demanda que formula el demandado en el mismo proceso ya iniciado.

Pero debemos precisar, que el derecho de reconvenir de la parte demandada solo lo puede proyectar en el ámbito de la demarcación subjetiva que se fijó en el escrito inicial de demanda y ha de conducirse contra el que demandó. En otras palabras, como lo precisa el citado autor:

Siguiendo a Monroy (1995) es jurídicamente imposible aceptar la presencia de un tercero, dado que las partes en la reconvención tienen que ser las mismas que figuran en el proceso originario, si bien con los papeles invertidos, porque en ella el actor reconvencional (sujeto activo) solamente puede serlo el demandado, y demandado reconvencional (sujeto pasivo) única y exclusivamente puede serlo el actor, nunca cualquier otra persona que no sea parte en el proceso principal (p. 442).

Para Carnelutti (s.f.), citado por Ticona. (1999), se habla de reconvención: “siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión de actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión. Así, en realidad, el demandado se transforma en actor” (p. 26).

Por su parte, Ramos. (1992), define este instituto procesal señalando: La reconvención, es la demanda que a su vez formula el demandado contra el demandante, aprovechando la oportunidad que le ofrece la pendencia del proceso. Obedece, pues, a un criterio de oportunidad y de economía procesal. Lo que es objeto de reconvención podría constituir materia de un proceso independiente. Si se plantea dentro del proceso que ya está iniciado, es simplemente por razones ya apuntadas. La reconvención es una verdadera demanda distinta de la ya presentada, no se dirige a impedir que prospere la demanda, sino contiene pedimentos independientes susceptibles de determinar la condena del actor. Introduce en el proceso un nuevo objeto litigioso al que ha de dársele respuesta en la sentencia (P. 506).

Como se señaló anteriormente, por razones de economía procesal se permite la concurrencia de la reconvención en el proceso ya iniciado; Monroy. (1996) explica el principio de economía procesal que rige en la reconvención, así: El desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto, y esfuerzo; siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá de otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumple con su rol original (demandante y

demandado) puede invertir si calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo (p. 277).

Siguiendo a Monroy (1996) La reconvencción suele confundirse con la contrapretensión, la misma que es calificada de especie, frente al género que es la reconvencción. Para el precitado autor: lo que se ha normado es la contrapretensión, pues solo se puede reconvenir una pretensión ligada por conexidad con la pretensión contenida en la demanda; así, precisa: La contrapretensión es la pretensión intentada por el demandado dentro del mismo proceso, caracterizada porque guarda conexidad con la pretensión principal. Dado que los hechos y el derecho configuran la llamada razón de pedir o iuris petitio, que es uno de los elementos de la pretensión, en el caso de una contrademanda, la razón o causa de pedir es invertida por el demandado, quien considera respecto de la misma situación de conflicto, es el demandante, quien tiene la obligación incumplida con él. Así, por ejemplo, si una persona demanda a otra el perfeccionamiento de un contrato de compraventa, habrá contrademanda si el demandado pretende la resolución del contrato. Como se advierte, mientras el demandante pretende perfeccionar una relación contractual, el demandado busca dejarla sin efecto (P. 280).

Por otro lado, es importante la diferencia que trabaja Devis E. (1994) entre reconvencción y excepción; según dicho autor: La excepción contradice y ataca la pretensión del demandante y persigue su desestimación por el Juez; en cambio, en la reconvencción aparece la petición para que se reconozca una pretensión propia, autónoma del demandado contra su demandante, que se tramita en el mismo proceso. Si Pedro, al contestar la demanda, alega que el derecho pretendido por el actor está prescrito, o que hubo pago, o que debe desestimarse por radicar en un contrato nulo, estará formulando excepciones; pero si por su parte pide al Juez que se declare que su demandante le debe una suma de dinero, por razón de otro contrato celebrado entre ellos, estará reconvinando.

De ahí que en ese caso se habla de demanda de reconvencción (p. 251). Por último, debemos precisar, como lo hace también Ledesma. (2008): Es incongruente la sentencia que no contiene pronunciamiento relativo a la reconvencción planteada por el demandado ya que el principio de congruencia implica que el Juez tenga en cuenta también las peticiones del demandado que contienen fundamentos autónomos pero conexos con los deducidos por el demandante, que exige por ello un pronunciamiento específico. Además, las pretensiones planteadas a través de la reconvencción también son materia de pronunciamiento en el saneamiento procesal, pues ellas tienen implicancia en la validez de la relación jurídica entablada (p. 444 – 445).

El jurista argentino Roberto Berizonce dice: “La reconvencción es una nueva acción deducida por el demandado contra el actor en el escrito donde responde, con el objeto de que el mismo juez que conoce en la demanda originaria principal resuelva, por los mismos tramites y en una sola sentencia”.

El maestro Carlo Carli – Clemente Díaz dice: “la reconvencción es la demanda autónoma que el demandado, al contestar la demanda introduce en el proceso dirigida contra el actor, independientemente de la suerte de la pretensión de este”.

2.2.1.7.2. Regulación de la reconvencción

La reconvencción se encuentra regulada en la sección cuarta, Título II del Código Procesal Civil (Código Procesal Civil – Jurista Editores P. 586).

2.2.1.7.3. La reconvencción en el caso concreto en estudio

En el presente caso la reconvencción fue planteada por el demandado Atilio Hugo Hurtado Márquez y Lina Zenaida Hurtado Márquez, mediante las cuales pretendieron ser indemnizados por el daño moral ocasionados y perjuicios económicos producidos al incoar indebidamente la presente acción(13930-2008).

2.2.1.8. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.1.8.1. La prueba.

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Quispe y Bautista. 2009, mencionan: La prueba es un medio de controlar de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio. La prueba civil no es una averiguación. Quien leyere las disposiciones legales que la define como tal recibiría la sensación de que el juez civil es un investigador de la verdad: Sin embargo el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes.

En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica. En esto estriba la diferencia que tiene con el Juez del orden penal: este sí es un averiguador de la verdad de las circunstancias en que se produjera determinados hechos. (p. 241)

2.2.1.8.1.1.1. “En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, aun conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995)” (Citado por Álvaro, 2013) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

“Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.(Citado por Álvaro, 2013).

“En la jurisprudencia se En la jurisprudencia se contempla” (Citado por Álvaro, 2013): “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (ExpedienteN°986-95-Lima).

“Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.1.2. En “sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.2. “Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para el los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.3. “Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u

ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece” (Citado por Álvaro, 2013): “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

“De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.4. El “objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”. (Citado por Álvaro, 2013).

El mismo Rodríguez indico que “otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; por que el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.5. “Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone” (Citado por Álvaro, 2013): “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p.168).

“Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.6. “Sistemas de valoración de prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.8.1.6.1. *El sistema de tarifa legal*

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, si no la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.6.2. El “sistema de la valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa” (Citado por Álvaro, 2013) : “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

“Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a” (Citado por Álvaro, 2013) :

2.2.1.8.1.6.3. El “sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo

realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.7. “Operaciones mentales en la valoración de prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.7.1. “ El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba”. (Citado por Álvaro, 2013)

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso

2.2.1.8.1.7.2. La apreciación razonada del Juez

Habiéndose resaltado la importancia de la prueba, debe precisar que el momento central y culminante sobre el particular, es el de su valoración por parte del Juez, pues, de acuerdo con el Artículo 197 "del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada" (Citado por Álvaro, 2013), de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Por ello se ha venido construyendo la Teoría de la Prueba por parte de la doctrina, y en los cuerpos de leyes procesales, llámense Código, Ley Procesal u otra denominación, se hace referencia a la prueba en general y a la valoración de la misma en particular. En nuestro medio el Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que la finalidad de "los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". (Citado por Álvaro, 2013) El momento en que se verifica si dicha finalidad se ha alcanzado o no es el de valoración de la prueba por parte del Juez, en

consecuencia, resulta de gran importancia estudiar y analizar este tema, teniendo en consideración que dicha labor no debe limitarse a un análisis exegético de la ley, o a la revisión de las corrientes doctrinarias sobre el particular, sino a considerar el aspecto subjetivo presente en análisis valorativo que efectúa el juzgador sobre los medios probatorios, y a lo que se produce en la realidad forense en nuestro medio, pues debe tenerse presente esta última para verificar si las normas jurídicas pertinentes son eficaces, esto es, si son observadas en el diario quehacer de la administración de justicia en nuestro país; según precisa Devis Echeandía.

2.2.1.8.1.7.3. La “imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración” (Citado por Álvaro, 2013) **de la prueba**

Pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso (Recuperado de *www.monografias.com* › *Derecho*).

Y como esos hechos son humanos generalmente o se relacionan “con la vida de seres humanos. raro será el proceso en que para” (Citado por Álvaro, 2013) la calificación definitiva del conjunto probatorio no deba recurrir al juez a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son de importancia extraordinaria en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos y los documentos privados o públicos, razón por la cual es imposible prescindir de ellas en la tarea de valorar la prueba judicial, pues el factor psicológico es inseparable del sensorial y del lógico en la formación del juicio que el testigo, la parte o el perito exponen (Recuperado de *www.monografias.com* › *Derecho*).

En un sistema de tarifa legal rigurosa, estas reglas para la valoración de las pruebas adquieren carácter jurídico, en el sentido de que se convierten en mandatos legales imperativos que el juez debe aceptar y aplicar sin valoración subjetiva o personal. Pero aun en este caso hay ciertas excepciones, como en la apreciación de la concordancia y la

razón del dicho de los testimonios, que permiten la aplicación de reglas lógicas, psicológicas y morales. Cuando la tarifa legal se encuentra atenuada o abolida, esas reglas lógicas y de la experiencia tienen amplia aplicación: así ocurría en Colombia hasta 1970 (Recuperado de *www.monografias.com* › *Derecho*).

Por otra parte, es evidente que las normas consagradas en la tarifa legal son reglas lógicas y de experiencia acogidas por el legislador de manera abstracta, con el fin de dirigir el criterio del juez; o sea, son la lógica y la experiencia del legislador, mas no la del juez ni la del abogado litigante (Recuperado de *www.monografias.com* › *Derecho*).

En un sistema de libre apreciación existe además la diferencia sustancial de que esas reglas son concretas, para casos específicos examinados mientras que en la tarifa legal son abstractos o de carácter general. Son las reglas de la sana crítica que constituyen un "estándar jurídico", esto es un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial; pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica. Su naturaleza y flexibilidad son similares a las de "las reglas o máximas de la experiencia" (Recuperado de *www.monografias.com* › *Derecho*)

De consiguiente, ese método que el juez emplea para la valoración, no es simple, sino complejo, tanto respecto a los instrumentos, como al proceso síquico que en la mente de aquél se realiza (Recuperado de *www.monografias.com* › *Derecho*).

2.2.1.8.1.8. Principio de la carga de la prueba

2.2.1.8.1.9. El principio de la adquisición de la prueba

Según (Rioja, s.f.), "lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso". (Citado por Álvaro, 2013).

De “lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.10. La prueba y la sentencia

Siguiendo a (Rioja, s.f.) “Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.1.11. Medios de prueba actuados en el caso concreto.

2.2.1.8.1.11.1. Los documentos

A. Definición

“En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003)” (Citado por Álvaro, 2013): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden

ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999)". (Citado por Álvaro, 2013).

“Asimismo, Plácido (1997) expone que” (Citado por Álvaro, 2013) :

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003)". (Citado por Álvaro, 2013).

B. “Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. (Citado por Álvaro, 2013).

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

“Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público”. (Citado por Álvaro, 2013).

C. “Documentos presentados en el proceso judicial en estudio” (Citado por Álvaro, 2013).

- Escritura Pública de compra venta de fecha 21 de diciembre del 2005.
- Notificación de fecha 14 de febrero del 2006.
- Demanda de obligación de dar suma dinero interpuesto contra Lina Zenaida Hurtado Marquez.
- Sentencia expedida por el Primer Juzgado Comercial de Lima, que ordena a Lina Zenaida Hurtado Marquez, cumpla con pagar la cantidad de U\$ 29,358.00.
- Resolución N° 40 de fecha 10 enero del 2008 que tiene por aceptado en el cargo a los peritos designados para la tasación del inmueble materia de remate (Exp: 13930-2008).
- Minuta de compra venta de fecha 20 de junio del 2003, contenida en la escritura pública del 21 de diciembre del 2005.
- Listado de materiales de construcción, otorgado por el Ing. Civil Abel Guardia Morales de fecha 08 de junio de 1988.
- Constancia legalizada notarialmente en la fecha 17 de febrero de 1994, otorgada por el propietario colindante, Salatiel Toledo Aguilar (Exp: 13930-2008).

2.2.1.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.2.1.9.1. Definiciones

Según Cajas (2011) “en sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Siguiendo a Cajas, en sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.9.2. “Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones” (Citado por Álvaro, 2013) :

2.2.1.9.2.1. El “ decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.9.2.2. El “auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.9.2.3. La “sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10. “LA SENTENCIA” (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.1. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

“Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es” (Citado por Álvaro, 2013): “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

“Por su parte, Bacre (1992), sostiene” (Citado por Álvaro, 2013):

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

“Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004)”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.

2.2.1.10.2.1. En el ámbito dela doctrina

“Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión”. (Citado por Álvaro, 2013).

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”. (Citado por Álvaro, 2013).

“La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (Citado por Álvaro, 2013).

“La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (Citado por Álvaro, 2013).

“En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes” (Citado por Álvaro, 2013) :

- “¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?” (Citado por Álvaro, 2013).

“A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19)”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Asimismo, según Gómez. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice”. (Citado por Álvaro, 2013).

“El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley” (Citado por Álvaro, 2013).

“A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan” (Citado por Álvaro, 2013) :

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

“Por su parte, **Bacre**, (1986) expone” (Citado por Álvaro, 2013). :

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil

“A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene” (Citado por Álvaro, 2013) :

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art.122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denega se una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costas, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

“B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son” (Citado por Álvaro, 2013) :

“Art17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;

La “identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o una acto administrativo;

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o

algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, pp. 685-686).

C. “Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son” (Citado por Álvaro, 2013):

“En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497” (Citado por Álvaro, 2013)

“Art.31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esencial es para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. “Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son” (Citado por Álvaro, 2013):

“Art.41°.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a 79 lo demandado.

- “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)” (Citado por Álvaro, 2013).

“Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente” (Citado por Álvaro, 2013):

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.10.2.3. “En el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial” (Citado por Álvaro, 2013) :

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129.

“La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva” (Citado por Álvaro, 2013):

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

“Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia”(Citado por Álvaro, 2013):

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

“La sentencia revisora” (Citado por Álvaro, 2013) :

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

“La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que” (Citado por Álvaro, 2013) equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.39.

“La motivación del derecho en la sentencia” (Citado por Álvaro, 2013). :

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas.310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p.45.

“De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia” (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia

Según Colomer (2003) “es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.3.1. La “motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente Manera” (Citado por Álvaro, 2013). :

A.” La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. (Citado por Álvaro, 2013).

B. “La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar”. (Citado por Álvaro, 2013).

C. “La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso”. (Citado por Álvaro, 2013).

“La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*". (Citado por Álvaro, 2013).

“Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez". (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.3.2. “La obligación de motivar.

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece” (Citado por Álvaro, 2013). “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es

válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. “La obligación de motivar en la norma legal a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla”
(Citado por Álvaro, 2013) :

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

“Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.4. “Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.4.1. La justificación, fundada en derecho.

Siguiendo a Colomer (2003), La “motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando

respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.4.2. “Requisitos respecto del juicio de hecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas”. (Citado por Álvaro, 2013).

B. “La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la

fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles”. (Citado por Álvaro, 2013).

C. “La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos

probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados”. (Citado por Álvaro, 2013).

D. “Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.4.3. “Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas”. (Citado por Álvaro, 2013).

B. “Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc”. (Citado por Álvaro, 2013).

C.” Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales”. (Citado por Álvaro, 2013).

E.” Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.5. “Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.5.1. “El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.)”. (Citado por Álvaro, 2013).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008)”. (Citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.5.2. “El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”. (Citado por Álvaro, 2013).

B. “Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de

basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”. (Citado por Álvaro, 2013).

C. “La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”. (Citado por Álvaro, 2013).

D. “La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (Citado por Álvaro, 2013).

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de

opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud

2.2.1.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.11.1. Definiciones

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del código Adjetivo; que, el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. (Cas N° 846-2002-Lima).

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según Sagastegui (2003) de acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

2.2.1.11.2.1. Los remedios

El profesor Juan Monroy señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

Al respecto se ha precisado en sede judicial que: “El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

2.2.1.11.2.2. Los recursos

2.2.1.11.2.2.1. Definición

Para Couture “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.”

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

Gozaini, al respecto precisa que, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Se ha señalado que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar la resolución del A-quo, en principio, pero sólo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo Juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado.

Resulta necesario poner a consideración lo señalado por Monroy para quien “Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, (...) asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que; “(...) en el Perú al menos, al palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo esta ‘popularidad’ del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos, la palabra ‘ricorsi’ significa en italiano escrito y la palabra ‘ricorso’ significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como escrito, generando así el uso indebido que hoy observamos.”

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibile, no pudiendo el Juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso.

2.2.1.11.2.2.2. Clases de recursos

2.2.1.11.2.2.2.1. La reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

2.2.1.11.2.2.2.2. La apelación

Cajas (2011), indico que es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

2.2.1.11.2.2.2.3. La casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.11.2.2.2.4. La queja

Siguiendo a Cajas (2011) la queja se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las

normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, en tal sentido y el representante de Latín América Casino del Perú interpuso recurso de apelación, mediante escrito de apelación de fecha 28 de diciembre del 2010.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la anulabilidad de acto jurídico (Exp: 13930-2008)

2.2.2.2.2. Ubicación de la Ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico en las ramas del derecho

La Ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil

2.2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil

La Ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico se está regulada en el Libro II – Título IX – Inciso 221-222 del Código Procesal Civil (Código Civil – Jurista Editores, 2011).

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.2.2.1. Acto Nulo: Comenzaremos por definir qué es un acto nulo, el art. 1038, segunda parte, refiriéndose a los actos nulos dispone: "La nulidad de un acto es

manifiesta, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, o le ha impuesto la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no sea juzgada", por lo que debe entenderse que son inválidos ab initio y de pleno derecho, es decir, sin necesidad de una declaración judicial que establezca la nulidad del acto. Los actos nulos hacen referencia al caso en que la ley por sí misma, sin cooperación de ningún otro órgano o poder, reduce a la nada el acto vedado, por ser su defecto rígido, determinado o taxativo, perfilado o dosificado por la norma, sin posibilidad de graduación, y sin que sea necesario hacer una investigación de hecho con la correspondiente prueba que lo acredite. Están ya perfilados y valorados objetivamente por la norma.

El Código enumera en cuatro artículos cuáles son los actos nulos: art. 1041, "Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representación necesaria"; art. 1042, "Son también nulos los actos jurídicos otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto, o que dependiesen de autorización judicial o de un representante necesario"; art. 1043, "Son igualmente nulos los actos otorgados por personas, a quienes por este código se prohíbe el ejercicio del acto de que se tratare", y por último el art. 1044, "Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos". Se dice entonces que un acto jurídico es nulo en la medida que carece de algún elemento "esencial" (Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...).

2.2.2.2.2. Acto Anulable: En contraposición tenemos a los actos anulables, el art. 1046 expresa: "Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase". Por lo tanto se trata de actos válidos, pero de manera "provisoria", puesto que se reputará válido hasta el día de la sentencia que establezca su invalidez. Dicha sentencia entonces se califica de constitutiva, porque crea una nueva situación jurídica, al convertir un acto válido en un

acto inválido, con los efectos propios del acto nulo o ineficaz. Los actos anulables tienen en la ley solamente un esbozo o un principio de sanción que el juez debe desarrollar o destacar, definirlo y regularlo según las circunstancias del caso, con su criterio y apreciación, por lo tanto es elástico, indefinido, susceptible de más o menos (graduación).

El art. 1045 del Código Civil enumera cuales son los actos anulables: "Son anulables los actos jurídicos, cuando sus agentes obraren con una capacidad accidental, como si por cualquiera causa se hallasen privados de su razón, o cuando no fuere conocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto, o cuando la prohibición del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigación de hecho, o cuando tuviesen el vicio de error, violencia, fraude o simulación; y si dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen anulables los respectivos instrumentos" (Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...).

2.2.2.2.3. Anulabilidad por incapacidad relativa del agente.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 221 (inciso 1), el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa del agente. Estimamos que resultan aplicables a este punto los comentarios que efectuamos con relación al análisis del segundo supuesto de nulidad por incapacidad absoluta del agente. Sin embargo, podemos agregar que es en el caso de incapaces relativos donde el artículo 1358 del Código Civil adquiere una relevancia de mayores proporciones, ya que los supuestos en los que resulta aplicable son cuantitativamente más considerables.

Para comprobarlo solo basta recordar que las personas relativamente incapaces son los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, los retardados mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Dentro de tal orden de ideas, es más probable que contrate cualquiera de estas personas que las mencionadas en el artículo 43 del Código Civil (norma referida a los incapaces absolutos).

Sin embargo, al contratar con cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 44 (incapaces relativos), es más fácil que la contraparte no advierta su situación de incapacidad, con el correlato de la posibilidad de anulación posterior del acto.

Evidentemente, a pesar de todas las dificultades contemporáneas, es mucho más fácil identificar a un niño como menor de edad que hacerlo con relación a un adolescente. Asimismo, es casi imposible identificar a simple vista o trato personal a un pródigo, a un mal gestor, a un ebrio habitual (que no esté en estado de ebriedad o aun estándolo, porque esta situación no implica que sea un ebrio habitual), a un toxicómano o a alguien que sufra pena que lleve anexa la interdicción civil.

Demás está decir que si ello ya resulta casi imposible personalmente, podremos imaginar cómo aumentarían las dificultades si esta persona se encontrara del otro lado de la línea telefónica.

Para finalizar nuestro análisis sobre este punto, es conveniente señalar que cuando nos hemos referido al artículo 1358 lo hemos hecho para anotar que los actos que estamos analizando serían válidos, no por haber sido salvados de nulidad absoluta (como ocurría en el supuesto anterior), sino de nulidad relativa (anulabilidad) (Recuperado de:blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...).

2.2.2.2.4. Anulabilidad por vicio de la voluntad.

2.2.2.2.4.1. Anulabilidad por error.

Si el error resulta ser una fuente o causa frecuente de anulación de actos jurídicos por actos celebrados entre personas presentes (es decir, entre personas que se encuentran en un mismo lugar al momento de la celebración del acto), será evidente que este vicio de

la voluntad se presentará con mayor asiduidad en los contratos celebrados por teléfono.

Y es que si el agente que incurre en error ignora o hace una interpretación errónea de la realidad, caerá mucho más fácil en una situación de esta naturaleza cuando no tenga la posibilidad de un contacto directo con el objeto sobre el cual está contratando.

En efecto, la contratación por teléfono acentúa de por sí la posibilidad de incurrir en error, en cualquiera de los supuestos que sobre este vicio de la voluntad contempla el Código Civil.

De este modo, haciendo un recorrido por las normas que el Código Civil contiene acerca del error, diremos que por teléfono será más frecuente que el agente se equivoque con respecto a la propia esencia o a una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación con las circunstancias, deba considerarse determinante de la voluntad.

Esto, en la eventualidad de que no tenga el objeto del contrato a la vista o que el mismo se halle en la esfera o posesión de su contraparte, en el otro extremo de la línea telefónica.

Y si resulta factible que el agente se equivoque acerca del objeto del acto, resultará aún mucho más factible que yerre en consideración a la persona de su contraparte, incurriendo así en el supuesto de error esencial contemplado por el inciso 2 del artículo 202 del Código Civil. Esta norma establece que el error es esencial cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad.

En el tema del error de derecho —lo consideramos así—, no tiene mayor importancia que la contratación se celebre por teléfono, ya que la materia sustantiva de este vicio de la voluntad no guarda relación con el medio de comunicación empleado para contratar.

Con respecto al error in quantitati (es decir, el error sobre la cantidad), sí tendría relevancia el tema de contratar por teléfono, en la medida que tal vez el agente que incurre en error vicia su voluntad al no tener la posibilidad de efectuar una consideración adecuada de la magnitud de los bienes sobre los cuales está contratando (y no nos referimos —naturalmente— al simple cálculo o cómputo que se pudiera hacer sobre los bienes materia del contrato).

En cuanto al error en el motivo, podemos decir que este tema no tiene mayor relación con la contratación por teléfono; aquí, da exactamente lo mismo el medio que se emplee para la contratación, pues el motivo será susceptible de viciarse en cualquiera de ellos.

Por otra parte, recordamos que el artículo 208 del Código Civil prescribe: “Las disposiciones de los artículos 201 a 207 también se aplican, en cuanto sean pertinentes, al caso en que el error en la declaración se refiera a la naturaleza del acto, al objeto principal de la declaración o a la identidad de la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo determinante de la voluntad, así como al caso en que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por quien estuviere encargado de hacerlo.”

Pensamos que, en la contratación por teléfono, el error en la declaración podría asumir caracteres de mayor relevancia, en la medida que las partes no se encuentran comunicándose una frente a la otra, sino a distancia.

En razón de esa consideración, podría estimarse que ese hecho influye en que las partes asuman una actitud distinta en cuanto a la reflexión de sus declaraciones, ya sea tomando mayores o menores precauciones de las que se hubiesen tomado si estuvieran frente a frente. Por otra parte, habrá que tomar en consideración si las personas se encuentran igualmente serenas contratando a distancia que en presencia de la contraparte.

Con respecto a la contratación por teléfono, resulta también relevante lo prescrito por

el artículo 209 del Código Civil: “El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.”

Esta norma adquiere relevancia debido a que en este medio de comunicación será un tanto difícil apreciar el texto del contrato. En efecto, es muy probable que dicho texto no exista, a menos que las partes, a pesar de haber contratado por teléfono, se hayan ayudado de un texto escrito que ambas o una de ellas tenga, y se lo hayan leído recíprocamente.

También será evidente que el tema de las circunstancias a las que alude el artículo 209 del Código Civil resultará poco claro, en la medida que mucho más fácil será apreciar dichas circunstancias cuando nos encontremos entre personas que contratan una frente a otra, caso en el cual ellas podrán percibir —de manera más diáfana— todos los elementos que rodean al contrato que se ha celebrado, los mismos que podrán conducir o no a error respecto a la identificación de la persona, del objeto o del acto designado.

Para concluir el tema del error con relación a la contratación por teléfono, debemos mencionar el punto de la cognoscibilidad del error.

El contenido de este artículo no puede ser usado, en todo o en parte, sin la autorización expresa del autor salvo que se cite la fuente expresamente como Tal vez sea en este rubro donde adquiera mayor relevancia el hecho de que las partes contratantes no se encuentren en un mismo lugar y frente a frente. Decimos esto, dado que el tema de la cognoscibilidad del error —es decir, la aptitud de la contraparte (de aquella que no comete el error) de haber podido darse cuenta o percibir que la otra se estaba equivocando— será mucho más probable que se presente cuando las dos personas están una frente a otra. En tales casos, ambas podrán apreciar o percibir los gestos, actitudes, señas y demás elementos que hagan o puedan hacer pensar que la contraparte está incurriendo en error.

Mientras menos elementos de juicio se tengan respecto del actuar de la otra parte, menos posibilidades habrán de considerar que el error ha sido susceptible de ser conocido por aquel sujeto que no incurrió en error.

Con esto queremos decir que cuanto más cercanía y contacto exista entre las partes contratantes, mayor será la posibilidad de que el error sea cognoscible; y caso contrario, cuanto más distantes estén las partes y menos elementos de juicio tengan para saber de esta situación, menores serán las posibilidades de que el error sea cognoscible.

Así, el hecho de no ser cognoscible el error trae como correlato que el mismo tampoco sea esencial; lo cual, a su vez, lleva a que no se den los supuestos de error vicio contemplados en el artículo 201 del Código Civil y, consecuentemente, que el acto no sea susceptible de anulación (Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...).

2.2.2.2.4.2. Anulabilidad por dolo.

El dolo es el error en que una parte incurre inducida por la otra.

Incluso, hemos dicho que el dolo hace muchas veces que un error no esencial constituya causa de anulabilidad de un acto jurídico. En buena cuenta, los errores, sean esenciales o no, adquieren relevancia cuando son cometidos por dolo o engaño de la contraparte.

Para muchas personas resulta fácil engañar o inducir al engaño a otras.

Si esta situación la pensamos en función de actos o contratos celebrados entre dos personas que se encuentran frente a frente y en un mismo lugar, imaginemos en qué medida podría aumentar la posibilidad de engaño en los contratos celebrados por teléfono.

Pero también se podría sostener lo contrario, en la medida que quien engaña, cuando se encuentra frente a su víctima, cuenta tal vez con mayores elementos o recursos para

sorprender o inducir a error a su contraparte. Tal es el caso de los recursos visuales, del lugar, del ambiente y otros que en sede penal nos harían recordar a la denominada mise en scène o puesta en escena. Sobre esta habla la doctrina francesa con respecto al delito de estafa, en el cual el estafador arma todo un tinglado de elementos que lleven o conduzcan a su víctima a relacionarse con él y a sufrir un detrimento patrimonial en favor suyo o de un tercero.

Debemos señalar que a la contratación telefónica resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 210 del Código Civil. Dicha norma establece que el dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Asimismo, cabe la posibilidad, aunque no parezca, que en un contrato concertado por teléfono nos encontremos en presencia del dolo cometido por tercero. Sobre este se ocupa la segunda parte del referido artículo 210, al señalar que cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él.

Dicho tercero podría intervenir en la conversación telefónica entre aquellos que celebran el contrato, ya sea en la modalidad de conferencia tripartita o en la convencional, empleando el aparato telefónico de aquel que se verá beneficiado por el error de su contraparte.

No obstante ello, consideramos que no se desnaturalizaría en lo más mínimo el acto, si el tercero que actúa dolosamente (es decir, aquel que hace incurrir en error a la víctima del engaño) influyera personalmente en el perjudicado.

Por lo demás, también creemos que resulta de aplicación al tema que nos ocupa lo relativo al artículo 211 del Código Civil. Este precepto establece lo siguiente: “Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de

mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios.”

En materia de conversaciones telefónicas y de la contratación que se puede generar a través de las mismas, res evidente también que se podría presentar tanto el dolo por acción como el dolo por omisión.

Tal vez, la conversación a través de la línea telefónica sea el medio más propicio para el dolo por omisión, dado que resultará más fácil, para aquel que quiere inducir a error al otro, quedarse callado respecto de un punto sin que sus gestos de picardía o mala intención puedan ser percibidos por la contraparte (la cual quizás incurra en error de una manera más fácil y rápida).

Es evidente que la disposición del numeral 213 del Código Civil (esto es, que para ser causa de anulación del acto el dolo no debe haber sido empleado por las dos partes) también resulta de aplicación a la contratación celebrada por teléfono.

Iguales consideraciones podemos formular con respecto a lo dispuesto por el artículo 218 (esto es, que es nula la renuncia anticipada a la acción que se funda en dolo), haciendo la salvedad de que en los casos de contratación telefónica, dicha renuncia no constaría en documento alguno (a menos que haya sido grabada por la parte a quien beneficiaba, caso en el cual carecería absolutamente de validez) (Recuperado de:blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...).

2.2.2.2.4.3 Anulabilidad por intimidación.

La intimidación como conducta antijurídica influye sobre el agente causándole miedo o temor, con la amenaza de un mal futuro inminente o grave, presionando su voluntad o ánimo para declarar algo que no quiere.

En materia de contratación telefónica, puede ocurrir que la intimidación se haya producido dentro de la misma conversación (vale decir, que ese temor respecto del mal

inminente y grave que le pueda ocurrir al agente se haya infundido en la propia conversación telefónica que dio origen al contrato), de modo tal que todas estas situaciones se produzcan utilizando el medio de comunicación al cual nos estamos refiriendo.

Ello resultaría plenamente factible, en la medida que para intimidar no resulta necesario que quien intimida se encuentre frente a frente con su víctima. Bastaría, pues, utilizar la línea telefónica para infundir el mencionado temor. Es más: nos atrevemos a decir que, cuando de intimidación se trata, resulta más usual que dicha situación ilícita se produzca por teléfono, debido a que permite en muchos casos reservar el anonimato de la persona que intimida.

Es necesario señalar, además que la intimidación puede también ser hecha por un tercero, con conocimiento del eventual beneficiario del acto celebrado con este vicio (pues de lo contrario, el acto no sería anulable).

Pensamos que la intimidación puede provenir de diversas fuentes, siempre y cuando se haga en conexión o con el consentimiento expreso o tácito del mencionado eventual beneficiario.

Por lo demás, es necesario precisar que la intimidación puede haberse producido también fuera de la conversación telefónica; es decir, personalmente o empleando cualquier otro medio de comunicación. En cualquiera de estas situaciones, el acto sería anulable por intimidación.

Adicionalmente, podemos decir que el teléfono es un medio idóneo para intimidar, ya que la intimidación no implica, como sabemos, violencia física, sino acciones dirigidas contra la mente o el pensamiento de la víctima.

Por lo demás, la intimidación efectuada por vía telefónica no requiere que el mal que se piensa causar vaya a producirse de manera instantánea, pues el elemento de

inmediatez deberá ser apreciado en función de las circunstancias del caso.

Finalmente, debemos señalar que resulta plenamente aplicable al tema de la contratación por teléfono lo dispuesto por el artículo 214 del Código Civil (esto es, que la intimidación puede haber sido empleada por un tercero que no intervenga en el acto), además de lo establecido por el artículo 215, el cual extiende los efectos de la intimidación al cónyuge y parientes de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación según las circunstancias.

También deberá tenerse presente lo prescrito por el artículo 216 del Código, que establece lo siguiente: “Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.”

Igualmente, dentro de la contratación por teléfono, también resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 217 (esto es, que la amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto).

Ahora bien; con relación a la posibilidad de pactar anticipadamente una renuncia a la anulabilidad del acto por intimidación, sabemos que ello no tendría ningún efecto, ya que esta disposición estaría viciada de nulidad absoluta.

No obstante ello, en la contratación por teléfono, el acordar una disposición de esta naturaleza carecería mayormente de sentido, pues en realidad la utilidad ficticia de cláusulas de esta naturaleza se da en la medida que la contraparte (beneficiaria de la renuncia) pueda contar con dicha renuncia de manera escrita.

Aun así, entendemos que sería posible, pero sin efectos jurídicos, recurrir a una

renuncia de esta naturaleza.

Ello nos lleva a formular la pregunta de cuál sería la utilidad práctica de un convenio de esta naturaleza; a lo cual responderíamos, tal como lo hacemos en la cátedra, que cláusulas de esta naturaleza, a pesar de ser nulas, tienen efectos disuasivos, en la medida que la víctima del vicio de la voluntad (en este caso de intimidación) que renuncia a cualquier acción al respecto no necesariamente conoce de Derecho, así como tampoco necesariamente tendrá una adecuada asesoría jurídica. Tales situaciones, en muchos casos lo llevarán a abstenerse de intentar la anulación del acto por creer firmemente que no tiene derecho a ello.

Además, el plazo que la ley peruana otorga a la víctima de un vicio de la voluntad para intentar la anulación del acto es muy breve; pues, tal como lo establece el artículo 2001 (inciso 4) del Código Civil, la acción de anulabilidad prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años (entendidos, naturalmente, desde el momento de la celebración del acto), término al cual se llegará en muchos casos de manera inadvertida.

Esta es, sin duda, la razón por la cual en nuestros días, a pesar de la disposición expresa de la ley, continúa siendo cláusula de estilo, en prácticamente todos los contratos celebrados por escrito, aquella en la cual las partes renuncian recíprocamente a intentar cualquier acción que conduzca a anular el acto por vicios de la voluntad o a rescindirlo por causa de lesión (Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...).

2.2.2.2.4.4. Anulabilidad por violencia.

En la contratación por vía telefónica, resulta relevante analizar el funcionamiento de la violencia física como vicio de la voluntad.

Decimos esto, porque la violencia física implica que, al momento de celebrarse el acto, la víctima ha sufrido o sufre violencia física, de modo que declara aquello que no

quiere (hecha la salvedad de que dicha violencia puede llegar a anular por completo la voluntad del agente, caso en el cual el acto sería nulo, o a constituir un elemento importante en la obtención de una voluntad viciada, supuesto en el cual permaneceríamos en presencia de un vicio de voluntad).

Pero cualquiera sea el caso, nos lleva a señalar que la violencia tiene, necesariamente, que implicar contacto personal entre la víctima y el agente causante de la violencia o de un tercero que actúe en concordancia con dicho agente; caso contrario nos encontraríamos dentro del ámbito de la intimidación y no de la violencia.

En tal sentido, podría ocurrir que, antes o coetáneamente al momento en que la víctima declara su voluntad, esta haya sufrido actos de violencia dirigidos por su contraparte o un tercero, pero, más allá del contacto físico que implica la realización de estos actos violentos, la declaración que conduce a celebrar el contrato se haya producido telefónicamente.

Es obvio que en muchos casos el delincuente que emplea violencia para hacer celebrar a su víctima un acto jurídico no será quien actúe por sí mismo, sino que en la mayoría de veces se valdrá de terceros para conseguir tales fines. De este modo, es probable que se obligue a la víctima, inmediatamente después de haber sufrido daños corporales o al estar sufriendolos, a llamar por teléfono al autor intelectual de dichos actos para manifestar su voluntad de contratar o celebrar aquel negocio perjudicial a sus intereses que beneficiará al mencionado delincuente.

Vemos, pues, como la violencia física puede jugar un papel de interrelación con los contratos celebrados por teléfono (Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...).

2.2.2.2.5. Anulabilidad por simulación relativa.

Como se recuerda, en virtud de lo establecido por el inciso 3 del artículo 221, el acto

jurídico es anulable por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

Hemos mencionado, hace un momento, que el tema de la simulación adquiere relevancia en la medida que dicho acto conste en un documento que sirva o tenga utilidad para oponer la simulación frente a los terceros ante quienes se quiera acreditar algo ficticio como si fuera real.

En el caso de la simulación relativa, estamos en presencia de un acto verdadero que ha sido ocultado o disimulado por las partes con un acto ficticio, el mismo al que desean dar la apariencia de real.

Dentro de este orden de ideas, entendemos que efectuar una simulación a través de la línea telefónica carecería, en la mayoría de los casos, de utilidad, dado que no constará en ningún documento ni tampoco será conocido por persona alguna distinta de aquellas que celebran el acto.

No obstante ello, podemos imaginar la eventualidad de que las partes simulen un acto a través de la línea telefónica ocultando uno verdadero; y haciendo que un tercero, frente a quien se quiere oponer dicha simulación, tome conocimiento del acto celebrado, ya sea por acceso directo a la conversación telefónica o por estar escuchando a alguna de las partes.

Sin embargo, más allá del plano teórico, creemos que la utilidad práctica de una situación de estas características resulta ínfima, ya que no quedará acreditada la celebración del acto simulado (Recuperado de: [blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-jurídicos...](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...)).

2.2.2.2.2.6. Anulabilidad derivada del mandato de la ley.

Como se recuerda, en virtud de lo prescrito por el inciso 4 del artículo 221 del

Código Civil, el acto jurídico es anulable cuando la ley así lo declara. Sobre este particular nos abstenemos de efectuar mayores comentarios, ya que la citada disposición resulta aplicable a todos los actos jurídicos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.- Es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (Carrión Lugo 1994, p.39).

Calidad. “Conjunto de propiedades o cualidades el carácter, índole, importancia o valor de algo. Órgano jurisdiccional de mayor jerarquía dentro de un distrito judicial. Las cortes superiores tienen su sede en la ciudad señalada”. (Lorenzzi Goicochea, 1999, p.115).

Criterio.-El término criterio tiene su origen en un vocablo griego que significa “juzgar”. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona. El criterio por lo tanto es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor. Diccionario Jurídico.

Corte Superior de Justicia.- Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

Decisión judicial.-La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez

que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada. (Lorenzzi 1999).

Expediente.- El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Art. 169 de la L.O.P.J.). Para cada proceso se organiza un expediente que identifica con el número correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente (art. 170°-parte inicial –de la L.O.P.J.). En los casos que establece la ley se organizan anexos y cuadernos adjuntos (art. 170- parte final dela L.O.P.J.) como por ejemplo, cuaderno de excepciones, cuaderno de defensas previas, cuaderno de apelación. (Sin efecto suspensivo), cuaderno de recusación, cuaderno cautelar, etc.

Evidencia.-permite indicar una certeza manifiesta que resulta innegable y que no se puede dudar.

Fallos.-En materia de Derecho y de procedimiento judicial, el fallo judicial es el apartado final de una sentencia en la que el juez resuelve el objeto del pleito planteado y especifica la decisión tomada y las consecuencias de la misma para las partes litigantes.(Lorenzzi 1999)

Juzgado civil.- Los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros juzgados Especializados.
2. De las Acciones de Amparo.
3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de menores, de Trabajo y Agrario en los lugares donde no exista estos.
4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales
5. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y
6. De los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. (Diccionario Jurídico.)

Instancia.- Es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes para conseguir la definición de una controversia desde la interposición de la demanda hasta la definición del proceso por sentencia. Por su parte Coutere, afirma: “Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dice Se habla entonces de sentencia de primera instancia o segunda instancia; de jueces de primera instancia o segunda instancia. (Lorenzzi 1999)

Medios probatorios.- Los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda (Art. 424° inc. 10 del CPC) por lo que deben ser acompañados como anexos en ella (inc.3,4,5,6, del Art.425 del C.P.C) de no ser así será declarada inadmisibile la demanda. De igual manera será en la contestación de la demanda los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente, Art. 442, inc.1 y 5 del C.P.C. (Hinostroza Mínguez, 2006 p.189)

Principios.-“A la fecha se tiene una idea confusa de ellos pero comúnmente suele considerarse pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. Las más agudas disputas sobre temas jurídicos se resuelven apelando a que una de las opiniones está apoyada en un principio general de Derecho” (Carrión Lugo, 1994, p.4).

Primera instancia.- La función jurisdiccional en asuntos civiles, a nivel dela llamada primera instancia, para distinguir del juzgado de paz, es ejecutada por los juzgados Civiles y, en determinados casos, por los juzgados mixtos. En cada provincia hay cuando menos un juzgado civil. Diccionario Jurídico.

Pretensión.-“La pretensión procesal, como hemos anotado, es el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional”. (Carrión Lugo, 1994 p. 41).

Partes.-Son parte en el proceso aquel o aquéllos sujetos que pretenden una concreta tutela jurisdiccional y aquel o aquellos sujetos respecto de los cuales o frente a los cuales esa tutela se pretende, así son partes el demandante, el demandado y quienes con posterioridad puedan entrar en el proceso con plenitud de derecho y responsabilidades procesales. Diccionario Jurídico.

Puntos controvertidos.- Artículo 468° del C.P.C. de no aceptar la fórmula conciliatoria, se deberá pasar a otra etapa del proceso que es la fijación de puntos controvertidos, es decir que se va a determinar específicamente cuáles son los puntos que van a ser materia de probanza hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes.

Segunda instancia.- Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia y a otro órgano (generalmente colegiado). La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones del magistrado de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiere interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. Diccionario Jurídico.

Sala civil.- Las Salas Civiles conocen:

- 1.- De los recursos competencia conforme a ley.
- 2.- De las quejas de derecho contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde por ley. (Diccionario Jurídico)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el**

valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Valoración conjunta.- En la sentencia recurrida (Casación N° 2009-2006-Ucayali, p. 22538) No se ha efectuado una valoración conjunta razonada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso, razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada respecto a la naturaleza de la relación habida entre las partes afecta al principio y derecho constitucional del debido proceso.

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de limitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; por que, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos

estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad.(Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Decimo Sexto Juzgado Civil Especializado de Lima, que conforma el Distrito Judicial de Lima.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Ineficacia de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
	<p>DÉCIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA</p> <p>EXPEDIENTE N° : 13930 - 2008</p> <p>DEMANDANTE: LATÍN AMERICAN CASINO DEL PERÚ S.A.</p> <p>DEMANDADO: LINA ZENAIDA HURTADO MÁRQUEZ</p> <p>MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha expedición, menciona al juez, jueces, etc</i></p> <p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema se</i></p>																	

Introducción	<p>RESOLUCIÓN N° 20. LIMA, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIEZ.-</p>	<p><i>lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes <i>se individualiza al demandante, demandado, y al del tercero legitimado; último en los casos que hubiera en proceso).</i>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>contenido explícita que se tiene a la vista proceso regular, sin vicios procesales, nulidades, que se ha agotado los plazos etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
	<p>VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de fojas 62 a 69, Latín Americano casino s.a., representado por su apoderado Gianni Gastone Chávez enci interpone demanda de proceso de ineficiencia de acto jurídico, en contra de L Zenaida Hurtado Márquez y Atilio Hugo Hurtado Márquez, a fin de que se declare la ineficiencia del acto jurídico de compra venta a que se refiere el testimonio escritura pública de compra venta de fecha 21 de diciembre del 2006, otorgada ante el notario público de lima doctor José Urteaga Calderón, y celebrado entre demandados, respecto del inmueble ubicado en la calle Nicolás Arriola N° 157</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>											9

Postura de las partes	<p>1577, del distrito de la victoria, provincia y departamento de lima, el mismo se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 49053689 del registro propiedad inmueble de lima, hace extensiva su demanda al pago de costas y costos del proceso. ampara su demanda en que la demandante mantiene un crédito a su favor siendo la obligada al pago la co-demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez, al mantenerse impagas ocho letras de cambio a favor de la actora, cuando el proceso ejecutivo se sigue ante el primer juzgado comercial de lima, habiendo obtenido en el referido juzgado medida cautelar de embargo en forma de inscripción mediante resolución N° uno de fecha 26 de agosto de 2005, resolución que fuera debidamente inscrita, sobre el inmueble sito en Av. Nicolás Arriola 1577 – 1577 La Victoria; sin embargo con el objeto de perjudicar su derecho con fecha 21 de diciembre de 2005 la co-demandada transfiere la propiedad del inmueble a favor de su hermano Atilio Hugo Hurtado Márquez, a pesar que con fecha 26 de agosto de 2005 la co-demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez había sido notificada con el mandato ejecutivo, pretendiendo disminuir su patrimonio con la referida transferencia a efecto de burlar el pago de la acreencia. Sustenta su demanda en el artículo 195° del Código Civil. Admitida a trámite y con traslado de la demanda, por escrito de fojas 96 a 99 el co- demandado Atilio Hurtado Márquez contesta la demanda señalando que adquirió el inmueble el día 21 de junio de 2003 y no el 21 de diciembre de 2005, desde que esta última fecha es la formalización mediante escritura pública. Por escrito de fojas 331 a 338, Lina Zenaida Hurtado Márquez contesta la demanda señalando que no mantiene de ninguna manera una relación con la empresa demandante, siendo que la acción revocatoria que pretende fundar su demanda no cumple con los requisitos que establece el artículo 195° del Código Civil. Mediante resolución N° 14 de fecha 18 de setiembre del 2009 se fijan los puntos controvertidos del proceso, se admiten los medios probatorios pertinentes ofrecidos por la parte demandante y los demandados y se procede al juzgamiento anticipado del proceso. Conforme al estado del proceso, ha llegado el momento de emitir sentencia.</p> <p>Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos y aspectos específicos respecto de los cuales va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. asegura de no anular, o perder de vista el objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, no encontró el encabezamiento; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre ineficacia de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia												
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Motivación de los hechos												

del deudor resulta la imposibilidad de pagar.

para su validez).**Si cumple.**

	<p>Íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose acto a título oneroso deben ocurrir, además los siguientes requisitos: 1. Si el crédito anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento de perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en una razonable situación de conocer o de ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando el deudor dispuso de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo.</p> <p>Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la existencia del perjuicio o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito; Quinto.- Que, de fojas 37 a 44 se aprecia que la empresa demandante planteó demanda de obligación de dar suma de dinero en proceso ejecutivo (Expediente N° 277-2005) en contra de Lina Zenaida Hurtado Márquez, en virtud de cuatro letras de cambio por la suma de U.S.\$. 3,622.60 dólares americanos cada una y cuatro letras por la suma de U.S.\$. 3,717.00 dólares americanos cada una mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del 2005, emitida por el Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercio de Lima, se declara infundada la contradicción, y fundada en parte demandando ordenándose que se lleve adelante la ejecución, hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de veintinueve mil trescientos cincuenta y ocho y 40/100 dólares americanos (US\$ 29,358.40); Sexto.- Que, de fojas 30 a 34 se aprecia que Lina Zenaida Hurtado Márquez devuelve en el citado proceso, una cédula de notificación, adjuntando copia de su testimonio de escritura pública de propiedad sobre el bien inmueble al juez; Sétimo.- Que, si bien es cierto la co-demanda Lina Zenaida Hurtado Márquez presenta con su contestación de la demanda, diversos documentos sobre relaciones contractuales y de pago con la parte demandante, no se ha probado que los mismos tengan</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>Del contenido de la evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia. <i>(Con lo que el juez forma convicción respecto al valor del medio probatorio para determinar conocer de un hecho concreto)</i> cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto se aprecia que, don Ati es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											<p>18</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>relación con la deuda materia de ejecución en el proceso ejecutivo antes señalado; más, en caso la citada parte co-emplazada hubiera efectuado abonos a cuenta o cancelación total de la deuda a favor de la accionante, corresponde presentarse dichos instrumentos en el citado proceso ejecutivo para su oposición al mandato de ejecución y/o conclusión definitiva de la causa, lo cual no se acredita haberse verificado, no siendo por ende oponibles en la presente causa de ineficacia de acto jurídico; Octavo.- Que, fojas 33 a 34 se presentan copias del testimonio de escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2005, otorgada ante el Notario Público de Lima Doctor José Urteaga Calderón, en virtud del cual Lina Zenaida Hurtado Márquez da en cuota real enajenación perpetua a favor de Atilio Hugo Hurtado Márquez la finca situada con frente a la Calle Nicolás Arriola 1575 – 1577, del Distrito de La Victoria, Provincia de Lima, Departamento de Lima, de un área de 129.246 metros cuadrado, pactándose como precio de venta la suma S/. 20,000.00 nuevos soles, pagados en efectivo a la firma de la minuta de compra venta, siendo constancia de la cancelación del precio de venta, la firma de las partes contratantes puestas al final del contrato. Inscribiéndose la citada escritura pública en el asiento C00001 de la partida electrónica N° 49053689 con fecha 24 de enero del 2006 conforme consta de la copia literal de fojas ochenta; Noveno.- Que, en el caso autos, si bien la escritura pública de compra venta sobre el bien sub judice entre los demandados (del 21 de diciembre del 2005) fue formalizada en forma posterior a la interposición de la demanda del proceso ejecutivo (18 de agosto del 2005) e incluso a la emisión de la sentencia del 30 de noviembre del 2005, y no se ha probado que la demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez sea propietaria de otros bienes que puedan garantizar su crédito, se tiene que no se ha acreditado en autos que el tercero Atilio Hugo Hurtado Márquez (comprador en el contrato de compra venta) haya tenido conocimiento del crédito a favor de la parte actora, siendo irrelevante si es o no familiar de la demandada, dado que no se ha acreditado su conocimiento del mencionado crédito, dado que el mismo no se encontraba inscrito en registros públicos, ni fue puesto a disposición del conocimiento de alguna manera del citado comprador; por lo que la buena fe en la adquisición del predio sub judice por parte de Atilio Hugo Hurtado Márquez no ha sido desvirtuada, deviniendo por ende la pretensión de ineficacia de acto jurídico incoada improcedente;</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del</p>	<p>relación con la deuda materia de ejecución en el proceso ejecutivo antes señalado; más, en caso la citada parte co-emplazada hubiera efectuado abonos a cuenta o cancelación total de la deuda a favor de la accionante, corresponde presentarse dichos instrumentos en el citado proceso ejecutivo para su oposición al mandato de ejecución y/o conclusión definitiva de la causa, lo cual no se acredita haberse verificado, no siendo por ende oponibles en la presente causa de ineficacia de acto jurídico; Octavo.- Que, fojas 33 a 34 se presentan copias del testimonio de escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2005, otorgada ante el Notario Público de Lima Doctor José Urteaga Calderón, en virtud del cual Lina Zenaida Hurtado Márquez da en cuota real enajenación perpetua a favor de Atilio Hugo Hurtado Márquez la finca situada con frente a la Calle Nicolás Arriola 1575 – 1577, del Distrito de La Victoria, Provincia de Lima, Departamento de Lima, de un área de 129.246 metros cuadrado, pactándose como precio de venta la suma S/. 20,000.00 nuevos soles, pagados en efectivo a la firma de la minuta de compra venta, siendo constancia de la cancelación del precio de venta, la firma de las partes contratantes puestas al final del contrato. Inscribiéndose la citada escritura pública en el asiento C00001 de la partida electrónica N° 49053689 con fecha 24 de enero del 2006 conforme consta de la copia literal de fojas ochenta; Noveno.- Que, en el caso autos, si bien la escritura pública de compra venta sobre el bien sub judice entre los demandados (del 21 de diciembre del 2005) fue formalizada en forma posterior a la interposición de la demanda del proceso ejecutivo (18 de agosto del 2005) e incluso a la emisión de la sentencia del 30 de noviembre del 2005, y no se ha probado que la demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez sea propietaria de otros bienes que puedan garantizar su crédito, se tiene que no se ha acreditado en autos que el tercero Atilio Hugo Hurtado Márquez (comprador en el contrato de compra venta) haya tenido conocimiento del crédito a favor de la parte actora, siendo irrelevante si es o no familiar de la demandada, dado que no se ha acreditado su conocimiento del mencionado crédito, dado que el mismo no se encontraba inscrito en registros públicos, ni fue puesto a disposición del conocimiento de alguna manera del citado comprador; por lo que la buena fe en la adquisición del predio sub judice por parte de Atilio Hugo Hurtado Márquez no ha sido desvirtuada, deviniendo por ende la pretensión de ineficacia de acto jurídico incoada improcedente;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y legitimidad) (Vigencia en cuanto a la forma y legitimidad, en cuanto a la aplicación, más al contrario que coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es</p>					X					

		<p><i>aplicación de una(s) norma razonada, evidencia aplicación de legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos unión que sirven de base para decisión y las normas que le dan correspondiente respaldo normativo)</i>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; no se encontraron razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; no se encontró razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre ineficacia de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-

CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Med	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
licación del Principio de Congruencia	<p>DÉCIMO.- QUE, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO, SE TIENE QUE LA PARTE DEMANDANTE ha tenido motivos razonables para accionar, por lo que debe exonerársele del pago de costas y costos del proceso; Décimo primero.- Que, la denuncia de prueba actuada y no glosada no modifican las consideraciones precedentes; por esas consideraciones,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidente en la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (No completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidente en la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p>										

		<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) entre la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguaje extranjero, ni viejos tópicos o argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor de codifique expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a qu</p>								7		

Descripción de	<p>SE DECLARA: INFUNDADA la demanda de ineficacia de acto jurídico de fojas 62 a 69 interpuesta por Latín American Casino S.A., hoy Latín American Casino del Perú S.A. Sin costas ni costos.- Interviniendo el especialista legal que suscribe por rotación de titular.-por estas consideraciones, SE DECLARA: INFUNDADA la demanda de ineficacia de acto jurídico de fojas 62 a 69, interpuesta por Latín American Casino S.A. hoy Latín American Casino del Perú S.A. Sin costas ni costos.- Interviniendo el especialista legal que suscribe por rotación de la titular.</p>	<p>le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia una mención expresa y clara a quién corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de los mismos, <i>fuera el caso. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguaje extranjero, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos. Se asegura de que el receptor decodifique expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X									
-----------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo

de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; no se encontró evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre ineficacia de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">Introducción</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CUARTA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE NRO. 13930-2008 RESOLUCIÓN NRO. 28 LIMA, 14 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE.-</p> <p>VISTOS: interviniendo como Juez Superior ponente el Señor Romero Roca:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>individualización de la sentencia, indica de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha expedición, menciona al juez, jueces, etc</i> cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante,</i></p>											

		<p><i>demandado, y al del tercero legitimado; último en los casos que hubiera en proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>contenido explícita que se tiene a la vista proceso regular; sin vicios procesales, nulidades, que se ha agotado los plazos, etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
	<p><u>CONSIDERANDO</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Que, es materia de revisión por este Superior Colegiado resolución numero 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto a la demandante, SENTENCIA, de fecha 18 de noviembre 2010, obrante a fojas 624 a 630 que falla declarando infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico de fojas 62 a 69; interpuesta por La American Casino S.A. Sin Costas ni costos (escrito de fojas 644) 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación <i>consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de que formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta</i></p>									7	

Postura de las partes	<ul style="list-style-type: none"> Respecto a los codemandados, el extremo de la exoneración del pago costas y costos al demandante (escrito de fojas 640). <p>SEGUNDO: Que, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al principio de motivación de las resoluciones judiciales, que impone a los magistrados el deber de fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso a un razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte parte disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en la resolución; además que previamente al análisis del controvertido debe precisarse que la competencia de este Superior Colegiado está limitado a lo que es materia de grado y a los agravios que argumenta el impugnante, como así se desprende de lo previsto en el artículo 366° del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO: Que, conforme se expone en la demanda, es pretensión de la demandante se declare la ineficacia del acto jurídico consistente en la compra venta a que se refiere el testimonio de escritura pública de compra venta de fecha 21 de diciembre del 2005, otorgado ante Notario Público de Lima José Urte Calderón y celebrados entre los codemandados, respecto del inmueble ubicado en la calle Nicolás Arriola N° 1575- 1577, Distrito de La Victoria – Lima, que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 49053689 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a razón de que: los codemandados han efectuado dicho acto con pleno conocimiento que se afectaba el derecho de crédito de la demandante, puesto que Lina Zenaida Hurtado Márquez estaba obligada a realizar el pago de 8 letras de cambio a favor de la demandante, las cuales en su conju-</p>	<p><i>consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consecuencia se explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. asegura de no anular, o perder de vista que el objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							
------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacían un importe US \$ 29,358.40 Dólares Americanos ;por lo que, al no cancelados, el 18 de agosto del 2005 se inició contra la citada demandada proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero ante el Primer Juzg Comercial de Lima Exp. N° 2775-2005 que ordeno por sentencia que L Zenaida Hurtado Márquez cumpla a favor de Latín American Casino del Perú con el pago de US \$ 29,358.40 Dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso. De esa manera, en dicho proceso, en cuaderno cautelar embargo, mediante resolución 01 de fecha 26 de agosto del 2005, se obtuvo embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/. 47,707.40 Nuevos soles sobre el inmueble materia de litis, que a esa fecha era de propiedad de la citada deudora y demandada.</p> <p>Alega también, que la demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez ha vendido a favor de su hermano y codemandado Atilio Hugo Hurtado Márquez el inmueble materia de embargo en forma de inscripción ubicado en Av. Nicolás Arriola 1575 – 1577 a mérito de la Escritura Pública de compra venta de fecha 21 de Diciembre del 2005, teniendo la intención de perjudicar el derecho a cobro de la parte demandante.</p> <p><u>CUARTO:</u> Que, al haber sido notificados con la sentencia, que falla declara infundada la demanda, Latín American Casino del Perú, interpone recurso de apelación con el escrito que obra a fojas 644 a 647, fundamentando su recurso, en síntesis, con lo siguiente: a) Que la impugnada incurre en error al establecer que no se ha acreditado que el tercero codemandado Atilio Hugo Hurtado Márquez haya tenido conocimiento del crédito a favor de la parte actora; b) Que, el embargo ordenado por el 1º Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inscrito con anterioridad a la transferencia del inmueble; c) Que, la sentencia apelada en error al presentar incongruencia entre el sexto y noveno considerandos puesto que en el sexto hace referencia a la cédula de notificación destinada a L. Hurtado Márquez, dirigida a la misma dirección del bien materia de Litis, devu por el codemandado Atilio Hugo Hurtado Márquez, en el proceso de ejecución en el noveno considera que este no tuvo conocimiento de la deuda de su herman</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre ineficacia de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte considerativa de la sentencia de												
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos												

verificado los requisitos requerid

<p>Con ésta acción se titula el derecho de los acreedores, protegiendo al mismo tiempo derecho de los terceros adquirentes o sub-adquirentes a título oneroso y de buena Coloca los bienes materia de la enajenación fraudulenta en situaciones que puedan s embargados y rematados judicialmente por el acreedor. Satisfecho el interés del acreeed subsiste el acto celebrado entre el deudor que enajeno y el tercero que adquirió” (Tor Vásquez, Aníbal. Segunda edición. IDEOSA. Lima – Perú 2001).</p> <p>SEXTO: Respecto al fondo del asunto, iniciaremos puntualizando las siguien circunstancias acreditadas de autos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los codemandados Lina Zenaida Hurtado Márquez, (deudora - ejecutada Atilio Hugo Hurtado Márquez (adquirente del inmueble materia de lit son hermanos. • Ambos hermanos celebraron un contrato privado de compra – venta, media el cual la demandada transfiere el inmueble con frente a la calle Nico Arriola N° 1575 – 1577, Distrito de La Victoria – Lima, él 20 de julio 2003, como consta a fojas 91 y 92, documentos que no tiene fecha cierta. • El contrato de compra – venta, mediante el cual la demandada Lina Hurta Márquez, transfiere el inmueble materia de litis a su hermano Hugo Hurta Márquez, es presentado e ingresado notarialmente el 20 de diciembre 2005, como consta a fojas 91 y 92; esto es, partir de dicho acto la transferen recién adquiere fecha cierta. Consecuentemente, la Escritura Pública otorga ante el Notario José Urteaga Calderón se da con fecha 21 de diciembre d 2005, como consta a fojas 80. Finalmente, la inscripción definitiva a SUNARP se dio el 24 de enero del 2006, como consta la partida regist 49053689, de fojas 80. • <u>Paralelamente a dichos actos</u>, en los seguidos por Latín American Casino Perú S.A. contra la demanda Lina Hurtado Márquez sobre obligación de d suma de dinero y mediante resolución N° 01 del 26 de agosto del 2005 Exp. 2775 – 2005 – 94, medida cautelar dentro del proceso, el Primer Juzga 	<p>para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación la valoración conjunta. (El <i>contenido evidencia plenitud en la valoración no valoración unilateral de las pruebas el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios interpreta la prueba, para saber significado</i>).Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia.(<i>Con lo c el juez forma convicción respecto valor del medio probatorio para dar conocer un hecho concreto</i>).Si cumpl</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lengu extranjeras, ni viejos tópic argumentos retóricos. Se asegura de anular, o perder de vista que su objet es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1.Las razones se orientan a evidenc que la(s) norma(s) aplicada ha si seleccionada de acuerdo a los hecho</p>						<p>X</p>					<p>20</p>

Motivación del derecho	<p>Civil Subespecialidad Comercial de Lima ordenó trabar embargo sobre inmueble inscrito en la partida registral 49053689 de propiedad de demandada hasta por la suma de S/. 47,707.40 Nuevos Soles, el título fue presentado el 26 de agosto del 2005, y consecuentemente, el embargo inscrito en 20 de diciembre del 2005.</p> <ul style="list-style-type: none"> Posteriormente, el 26 de enero del 2006, el codemandado Atilio Hurtado Márquez recién procede a devolver las cédulas de notificación del proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, a pesar que demanda fue emplazada el 26 de agosto del 2006, en la cual su hermana Lina Zenaída Hurtado Márquez, ostenta la calidad de demanda – ejecutadas notificaciones dirigidas a la misma dirección del inmuebles materia de litis. <p>Con ese orden de ideas, los siguientes considerandos se procederán a desmenuzar los detalles que el Colegiado considere pertinente para la solución del presente caso.</p> <p>SÉTIMO: Que, el artículo 245 del Código Procesal Civil establece que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacias jurídicas como tal en el proceso desde: 1) La muerte del otorgante, 2) La presentación del documento ante funcionario público, 3) <u>La presentación del documento ante Notario Público</u>, para que certifique fecha o legalice las firmas. 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5) Otros casos análogos.</p> <p>OCTAVO: En tal sentido, resulta del análisis de autos y del testimonio de Escritura Pública – obrante de fojas 26 y 27 – celebrado el 21 de diciembre del 2005; a notario José Urteaga Calderón, que la demandada Lina Hurtado Márquez, realizó siguiente acto:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contrato de compra venta con su hermano y codemandado Atilio Hurtado Márquez, mediante el cual, transfirió en la suma de S/. 30,000.00 Nuevos Soles el inmueble con frente a la Calle Nicolás Arriola 1575 – 1577 Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima quedando recién con dicha circunstancia documento de fecha cierta, sin importar los acuerdos 	<p>pretensiones. <i>(El contenido señala la norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que coherente).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma(s) razonada, evidenciando la aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i></p>													
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

antes celebrados entre las partes y la fecha puesta en ella, dado que no tiene fecha cierta al ser privado. **cumple.**

Por otro lado, es preciso señalar **el documento de fecha cierta** comprende el tiempo que los actos jurídicos se verifican, es una circunstancia trascendente por las consecuencias que puede promover en determinada esfera jurídica la concurrencia de un conflicto de derechos. De ahí la necesidad de la fecha cierta, que es la **constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó.**

En ese mismo sentido, Arturo Orgaz señala al respecto: *mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta, que es la que se consigna en ellos por persona que garantiza la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad, es decir, no tienen autenticidad, no hacen fe contra tercero en cuanto al verdadero momento en que fueron otorgados. A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían falsamente los documentos (cartas – ordenes, contratos, etc), con el propósito de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo.*

Ahora, con lo prenotado y del análisis de los autos, resulta incuestionable para el Colegiado, que la demanda no cumplió con el pago de ocho letras de cambio a favor de la demandante por un valor US\$ 29,358.40 Dólares Americanos; por lo que, el demandante, procede a entablar una demanda de ejecución el 18 de agosto del 2005 ante el Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima – Expediente 2775-2005. **Ordenanza que se lleve adelante** la ejecución hasta que la ejecutada Lidia Zenaída Hurtado Márquez cumpla con pagar al ejecutante la suma de US\$ 29,358.40 Dólares Americanos con la Resolución de vista N° 13 del 30 de noviembre del 2005 como consta a fojas 46 a 51.

NOVENO: Resulta evidente, que el cobro de la acreencia del demandante, según las reglas de la línea crítica y experiencia, no se pudo concretar plenamente por haberse transferido en venta el inmueble sobre el cual recaía un orden de embargo – parte registral N° 49053689 – como consta a fojas 79, en la que se aprecia que por resolución

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguaje extranjero, ni viejos tópicos argumentales retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor de codifique expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

<p>Nº 1 del Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, ordenó trab embargo sobre el inmueble con dirección en la Av. Nicolás Arriola Nº 1575 – 1577, Victoria, de propiedad de la ejecutada Lina Zenaida Hurtado Márquez, hasta por la su de S/. 47,707.40 Nuevos Soles, en la fecha de 20 de diciembre del 2005, monto inferi a la deuda que se debe pagar.</p> <p>Posteriormente, interviene el codemandado Atilio Hurtado Márquez como comprad del citado inmueble como consta con la escritura pública de fecha 21 de diciembre 2005, que obra a fojas 33 y 34, en la cual la demandada produce un acto de disposici posterior al origen de la deuda y requerimiento de pago.</p> <p>DÉCIMO: Que, diversos fallos casatorios han establecido que: <i>Son condiciones pa ejecutar la pretensión revocatoria (o pauliana): a) el perjuicio al acreedor; b) ten conciencia del perjuicio que cause; c) que el tercero contratante tenga conocimiento perjuicio que se irroga al acreedor.</i> Conforme a lo expresado se ha acreditado existencia del crédito contra la demandada Lina Hurtado Márquez y el perjuicio que generado el acto de disposición realizado con el acto jurídico de compra venta, toda v que dicho acto ha disminuido su patrimonio conocido y viene perjudicando el cobro d crédito del demandante.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, concibiéndose al acto jurídico de compra venta como u de título oneroso, es preciso señalar que el artículo 195 del Código Civil establece co requisito para la declaración de Ineficacia de dichos Actos Jurídicos, el siguien supuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero ha tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según l circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. <p>Asimismo, dicha norma establece que corresponde al deudor y al tercero la carga de prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libr</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Respecto al conocimiento de Atilio Hugo Márquez y de perjuicio que causaba a la demandante:</p> <p>Es preciso señalar, que el codemandado Atilio Hurtado Márquez sostiene a lo largo del proceso que es propietario y vive en el citado inmueble – materia de litis – desde hace muchos años, acreditando dicho argumento con el documento de fojas 188. Por otro lado, el demandante Latín American Casino del Perú, inicia el 18 de agosto del 2005 un proceso de obligación de dar suma de dinero ante el Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, como consta a fojas 37, demanda que fue notificada a Lina Hurtado Márquez, el 26 de agosto del 2005, dirigida a la misma dirección del inmueble materia de litis – avenida Nicolás Arriola N° 1577 del Distrito de La Victoria – Lima. De esa manera, bajo el argumento del codemandado, en el caso se sustenta que ha venido viviendo el citado inmueble, éste innegablemente ha tomado conocimiento de la demanda; y, asimismo de la situación no propicia para la compra del inmueble, que en esos momentos era propiedad de su hermana.</p> <p>Asimismo, resulta trascendente precisar que el embargo fue registrado el 20 de diciembre del 2005, no obstante, a ser ingresado el 26 de agosto del 2005 a los Registros Públicos, como consta a fojas 79; es decir, estaba pendiente de inscripción desde aquella fecha. Por lo que, dicho embargo resulta claramente anterior a la presentación notarial del contrato de compra venta realizado por los codemandados. Como lo cual, el argumento de los codemandados respecto al Principio de Buena Fe Registral queda desestimado.</p> <p>A mayor abundamiento del argumento, se debe señalar que el codemandado Atilio Hugo Hurtado Márquez procedió a devolver las cédulas de notificación en forma conjunta, el 01 de febrero del 2006, es decir 06 meses después de iniciado el proceso y de notificada la demanda. Evidenciándose el conocimiento del codemandado respecto a la situación deudora y del proceso de ejecución en la que se encontraba su hermana, Lina Zenaida Hurtado Márquez.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tal sentido y con lo expuesto, para este colegiado se ha creado certeza respecto a mala fe en las acciones de los codemandados, puesto que, con el acto de disposición imposibilitó o, al menos, perjudicó el cobro del acreedor y demandante. De esa mane al haberse impedido llevar la ejecución de dicho inmueble, innegablemente se ocasionó un perjuicio, pues hasta la fecha el demandado no cobra su acreencia. Además, los codemandados no han probado en autos la inexistencia del perjuicio, ni la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del acreedor, tal como lo precisa el último párrafo del artículo 195 del código civil. Consecuentemente el demandante no ha logrado probar que su pretensión reclamada se subsume en el presupuesto de hecho de acción pauliana, respecto de la ineficacia del acto de disposición de su deudor.</p> <p>DECIMO TERCERO; Respecto a la apelación interpuesta por los codemandados</p> <p>con el escrito que obra a fojas 640 a 642, los codemandados solicitan la imposición del pago de las costas y costos del proceso a Latín American casino del Perú; con lo cual, debe precisarse que luego del desarrollo de la controversia mediante los considerandos precedentes, ha resultado que la parte vencida en el presente proceso la constituyen los codemandados, por lo que no les corresponde el pago de los costos. Por el contrario, a la luz del artículo 412 del código procesal civil corresponde la imposición de las costas y costos del proceso a la parte vencida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En

la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron igualmente los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad y las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre ineficacia de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-

CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Aplicación del Principio de Congruencia											
		Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

	<p>artículos III del Título Preliminar, 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Proce Civil; por las consideraciones glosadas.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y consideraciones respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos o argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor de codifique expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					<p>X</p>					
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>REVOCARON la resolución número 20 (SENTENCIA), de fecha 18 de noviembre del 2010, obrante a fojas 640 a 630, que declara infundada la demanda reformándola la declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundada, en consecuencia se declara la ineficacia del acto jurídico consistente en la compra venta a que se refiere el testimonio de escritura pública de compra venta de fecha 21 de diciembre del 2005, otorgado a Notario Público de Lima José Urteaga Calderón y celebrado entre los codemandados, respecto del inmueble ubicado en la calle Nicolás Arriola N° 1575 – 1577, Distrito de La Victoria – Lima, que se encuentra inscrito 	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide y ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide y ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a que le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ la exoneración de una obligación/</p>								<p>8</p>		

	<p>la partida electrónica N° 49053689 del Registro de Propiedad Inmueble Lima; con costas y costos.</p> <p>En los seguidos por Latín American Casino SA contra Lina Zenaida Hurtado Márquez y otro sobre Ineficacia de Acto Jurídico.</p> <p>JAEGER REQUEJO ROSAS MONYOYA</p> <p>ROMERO ROË</p>	<p>aprobación o desaprobación de consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién corresponde el pago de los costos costas del proceso/ o la exoneración fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre ineficacia de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima.

2016

Variable en estudio	Dimensiones de variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9-10]	Muy alta					
		Postura de Las partes					X	9	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
									[17- 20]	Muy alta				

	Parte considerat	Motivación de los hechos						18	[13 - 16]	Alta					35
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre ineficacia de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, Del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy

alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron:alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°13930-2008-0-1801-JR-CI-16, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]		Mediana								
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								
							[17- 20]	Muy alta									
			2	4	6	8	10										35

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **otorgamiento de escritura pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito**

Judicial de Lima fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y muy baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y baja, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Ineficacia de Acto Jurídico N° 13930-2008-67-1801-JR-CI-16F, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, ambas fueron de rango muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte

demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que comprende introducción y postura de las partes, la sentencia de primera instancia cumple altamente con los parámetros establecidos porque verificamos que en la parte introductoria solo hace falta precisar el nombre del juez, todo lo contrario se ha precisado el número que le corresponde a la sentencia dentro del expediente, el Juzgado de origen, los datos personales de las partes, el número del expediente, los datos personales del especialista, la materia del proceso, el número de resolución y lugar y fecha de expedición de la sentencia; Asimismo, se individualiza a las partes del proceso (demandante y demandada). Además se aprecia la pretensión y sus componentes del demandante y de la parte demandada, con lo que se menciona la admisión de la demanda y contestación, la programación de audiencia única donde se declara saneado el proceso, se admiten y actúan los medios probatorios, la misma que no explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver quedando los autos expeditos para sentenciar.

Sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de muy alta; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. En su conjunto, dicho hallazgo se aproxima a los parámetros previstos en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil. A lo cual se puede agregar, que han tendencia por respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia. Entre otros aspectos cabe destacar el hecho de precisar los puntos a resolver, lo cual es conforme define en la doctrina Rioja (s.f.); y Coaguila (s.f.); por cuanto los puntos contrarios o aspectos a resolver, emergen de la contrastación del contenido de la demanda y de la contestación de la demanda, lo cual se advierte en ésta

parte de la sentencia, y su lectura permite observar el manejo de términos o expresiones entendibles conforme sugiere León (2008), en el Manual de Resoluciones Judiciales, que permiten la comprensión de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue en relación a estos hallazgos se puede afirmar: que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo cual a su vez es concordante con la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo cuya parte preliminar indica que corresponde aplicarse en forma supletoria las normas del

Código Procesal Civil, en consecuencia citando el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, se puede afirmar que en lo que respecta a la motivación encontrada en la sentencia de primera instancia se puede afirmar que se ajusta a los parámetros normativos.

Asimismo, destaca el examen de los medios de prueba actuados con dicho fin, asegurando su fiabilidad, y asegurar sus efectos en la decisión a adoptar, basada en la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme se expone en la doctrina suscrita por Colomer (2003), utilizando en su redacción términos asequibles a un conocimiento elemental de cuestiones jurídicas, conforme sugiere León(2008), quien es autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicada por la Academia de la Magistratura.

En la misma perspectiva se puede decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo las condiciones fácticas y evidencias que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa apreciación de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, de modo tal que posterior a ello, ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, que se demandó, así emerge por ejemplo del siguiente considerando: Noveno.- Que, en el caso de autos, si bien la escritura pública de compra venta sobre el bien sub judice entre los demandados (del 21 de diciembre del 2005) fue formalizada en forma posterior a la interposición de la demanda del proceso ejecutivo (18 de agosto del 2005) e incluso a la emisión de la sentencia del 30 de noviembre del 2005, y no se ha probado que la co-demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez sea propietaria de otros bienes que puedan garantizar su crédito, se tiene que no se ha acreditado en autos que el tercero Atilio Hugo Hurtado Márquez (comprador en el contrato de compra venta) haya tenido conocimiento del crédito a favor de la parte actora, siendo irrelevante si es o no familiar de la vendedora, dado que no se ha acreditado su conocimiento del mencionado crédito, dado que el mismo no se encontraba inscrito en registros públicos, ni fue puesto en conocimiento de alguna manera del citado comprador; por lo que la buena fe en la adquisición del predio sub judice por parte de Atilio Hugo Hurtado Márquez no ha sido desvirtuada, deviniendo por ende la pretensión de ineficacia de acto jurídico incoada en imparable

De la exposición precedente y la observación conjunta en el caso de la parte considerativa, se afirma su proximidad a las pautas de la motivación que suscriben autores como Colomer (2003), León (2008) y Chanamé (2009), en el sentido que toda decisión debe explicitar las razones para la toma de la decisión, o como dice Igartúa (2009), hasta quien pierde en el proceso tiene el derecho de saber de las razones de su sin razón.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad; mientras el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que en el caso concreto el juzgador ha sido respetuoso de los alcances del principio de congruencia; es decir, al examinar la sentencia, se puede comprender que el juzgador ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, ha respetado dichos alcances, los cuales han sido explicados, previamente, en consecuencia lo hecho en este punto, se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien abordar ésta temática

indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En cuanto a la forma en que se describe la decisión, al no ubicarse en el rango de muy alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías no todas son de fácil entendimiento, no dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta creación jurisdiccional no ha tenido en cuenta, que la sentencia es un acto de comunicación, en el cual debe prevalecer el fin que cumple una sentencia, asegurar sus alcances en forma clara y directa, conforme expone Colomer (2003), al abordar la sentencia, y también es conforme a la posición que vierte, León (2008), quien al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que debe asegurarse la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia, es decir que su claridad asegurará que se ejecuta en sus términos exactos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial del Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la Sala Civil ha omitido especificar los datos que deberían contener el encabezamiento, tal como podemos corroborarlo en el texto del encabezado de la sentencia de vista donde ha omitido consignar los nombres del secretario de sala, del relator de sala, los nombres de los jueces superiores, materia del proceso. En la parte pertinente a la postura de las partes, se ha recogido los fundamentos del recurso de apelación presentada por la parte demandada, en tal sentido existe coherencia y claridad en la explicación de la pretensión de la parte por ser el único apelante, pero no ha mencionado si la otra parte ha formulado adhesión o ha presentado algún argumento.

En relación a estos hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás piezas procesales emitidas en primera instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista, en lo que corresponde a evidenciar la postura de las partes ha consignado qué cuestión es lo que se ha puesto en su conocimiento, es decir qué parte de la sentencia es la que se ha impugnado y por quién, y qué pide al respecto, en tal sentido se ha asegurado el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la motivación de hecho y motivación de derecho, la sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros establecidos en su totalidad porque observamos en la sentencia (Anexo 6), que en la parte de motivación de hecho y derecho, recoge los fundamentos expresados en los considerandos octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, motivo por el cual se ha revocado la sentencia de primera instancia.

En cuanto a ésta parte, corresponde destacar que a diferencia de la omisión de evidenciar la posición de las partes ante los órganos de segunda instancia, en éste rubro los juzgadores se han ceñido a los mandatos constitucionales, en el sentido que la sentencia debe tener su motivación de los hechos y las de derecho, conforme expone Chanamé (2006), y también lo señala el Código Procesal Civil, artículo 50 Inciso 6, aplicable supletoriamente conforme a la norma de la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584.

Lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en las jurisprudencia, entre ellos el que sigue: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p.4596-4597).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que si bien es cierto, encontramos que la

decisión judicial se encuentra sustentada en los considerandos expresados en la sentencia de vista, respetando el principio de congruencia procesal, debemos resaltar la existencia de errores materiales en el fallo, donde no hace mención de manera evidente a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, situación que si bien es cierto no descalifica la calidad de la sentencia de vista, la misma no resulta ser clara; además el contenido del pronunciamiento no evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada de manera clara y precisa.

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado de la sala revisora se pronunció sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; esta situación permite afirmar los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto en la segunda parte de la norma del Art. VII del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución.

También se aproxima a los alcances de la jurisprudencia expuesta en la causa N° 1833-2009; en el cual se expone que: el principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dicada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; (...), que en el caso concreto existe correspondencia entre la pretensión planteada por la parte apelante y la decisión adoptada en la parte resolutive.

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje ambiguo, todo a lo contrario señalado por (León, 2008); además la intención es asegurar los términos en que se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario

asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; no aproximándose a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: “la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

A modo de cierre, se puede afirmar que tanto el Juez del 16° Civil de Lima, responsable de la sentencia de primera instancia; como el colegiado conformado por los miembros de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima: han evidenciado manejo de los hechos que conciernen al asunto en conflicto, pero también han aplicado el derecho conforme a la naturaleza del conflicto, explicitando cada quien, sus propios argumentos, conforme está previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico del expediente N° 13930-2008-67-1801-JR-CI-16, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Décimo Sexto Juzgado Civil de la ciudad de Lima, el pronunciamiento fue declarar infundada en parte la demanda sobre ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico (Expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, no encontró el encabezamiento; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; no se

encontraron razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; no se encontró razones orientadas a interpretar las normas aplicadas. En síntesis la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; no se encontró evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de

ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico (Expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexander Rioja Bermudes (2010) Ineficacia de los actos jurídicos. Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/.../ineficacia-de-los-actos-juridicos...

Ana Cecilia Calderón Sumarriva & Guido Cesar Águila Frados (2001) el A B C del derecho procesal civil editorial san marcos EGACAL.

Barbarosh, E. (2007). *La seguridad jurídica en la decisión judicial*.

Bustamante, R.(2001).*Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabanellas, Guillermo, “*Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*”, Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 1996, 24ª, tomo V, página 48).

Cajas, W.(2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª.Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Carrillo Prieto, I. (1997). *Panorama del derecho mexicano. Derecho de la seguridad social*. México

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003).*La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

Código Procesal Civil (Código Civil – Jurista Editores, 2011).

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta.Edic.)Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>(23.11.2013)

Couture, E.(2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Cuadros Villena, Carlos Ferdinand; ACTO JURÍDICO - CURSO ELEMENTAL - COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL DE 1984, Tercera Edición, Editora FECAT, Lima, 1996, p. 209.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra.Edic.)Lima.

Febres Siso (2008). *Argumentación y Sentencia*.

Funciones del proceso.Recuperado de:docplayer.es/6657388-Facultad-de-derecho-y-ciencia-politica-escuela-profesional-de.

Gómez, Á. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.Recuperadode:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Gómez, G. (2010). *Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico*. (17ava Edición). Lima: Editorial Rodhas

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

La administración de justicia en el Perú. Recuperado de: fguerrerochavez.galeon.com.

La demanda, la contestación de demanda y otros conceptos jurídicos. Recuperado de: www.encyclopedia-juridica.biz14.com

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba. Recuperado de: www.monografias.com > *Derecho*.

Ledezma, N (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (Tomo I)* Lima: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Luis Alberto Castillo & Rosario Devoto de Castillo (2000) “el proceso civil peruano “doctrina y jurisprudencia.

Los puntos controvertidos. Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/.../2009/11/23/los-

[puntos-controvertidos-en-el-proceso-Civil/](#).

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCANSA.

Rioja, A. (s.f.). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”.(Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).Recuperado de<http://hdl.handle.net/10334/79>.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*.

Sarango, H. (2012) El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencia judiciales.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I*. (1ra.Edición).Lima: Editorial Grijley.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. 1ra. Edición. Lima: Editorial Grijley.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETODEES DIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE L SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez, forma y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No Cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No Cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No Cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

				<i>expresiones ofrecidas</i>). Si Cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la peticiones expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos). Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juezes, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿C es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidad que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constata el aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado momento de sentenciar. Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos o argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. cumple/No cumple</p>
		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos o argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) es (son) la(s) seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más allá del contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la autoridad autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se dec

				<p>u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exonera si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetro	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto cumple)
		No cumple (cuando en el texto no cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X				[9-10]	Muy Alta	
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[3 - 4]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 2]	Muy baja	
	Nombre de la sub dimensión								

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensio	Calificación					De La dimens	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación la calidad de dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensio			X			14	[17- 20]	Muyalta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la							[9 - 12]	Mediana

	sub dimensió							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Parte expositiva	Postura de partes	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alt					
					X		7	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Median					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baj										
	Parte considerativa	Motivación de hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muyalt										
						X				[13-16]	Alta									
		Motivación derecho								[9- 12]	Median									
					X					[5 -8]	Baja									
											[1 - 4]	Muy baj								
	Parte resolutiva	Aplicación principio congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alt										
						X				[7 - 8]	Alta									
											[5 - 6]	Median								
		Descripción de decisión					X				[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baj								
																			30	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre

5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico, contenido en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16 en el cual han intervenido en primera instancia: el Décimo Sexto Juzgado de Lima y en segunda la Cuarta Sala Superior del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fin es netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 13 de Julio del 2016

Ángel Jesús Yngaroca Sepulveda

DNI N° 42633253 – Huella digital

ANEXO 4

DÉCIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE N°: 13930 - 2008

DEMANDANTE: Latín American Casino del Perú S.A.

DEMANDADO: Lina Zenaida Hurtado Márquez

MATERIA: Ineficacia de Acto Jurídico

Resolución N° 20.Lima, dieciocho de noviembre dos mil diez.-

VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de fojas 62 a 69, Latín American Casino S.A., representado por su apoderado Gianni Gastone Chávez Enciso, interpone demanda de Proceso de Ineficiencia de Acto Jurídico, en contra d Lina Zenaida Hurtado Márquez y Atilio Hugo Hurtado Márquez, a fin de que se declare la ineficiencia del acto jurídico de compra venta a que se refiere el testimonio de escritura pública de compra venta de fecha 21 de diciembre del 2006, otorgado ante el Notario Público de Lima doctor José Urteaga Calderón, y celebrado entre los demandados, respecto del inmueble ubicado en la Calle Nicolás Arriola N° 1575 – 1577, del Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 49053689 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, hace extensiva su demanda al pago de costas y costos del proceso. Ampara su demanda en que la demandante mantiene un crédito a su favor siendo la obligada al pago la co-demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez, al mantenerse impagas ocho letras de cambio a favor de la actora, cuyo proceso ejecutivo se sigue ante el Primer Juzgado Comercial de Lima, habiendo obtenido en el referido juzgado medida cautelar de embargo en forma de inscripción mediante resolución N° uno de fecha 26 de agosto de 2005, resolución que fuera debidamente inscrita, sobre el inmueble sito en Av. Nicolás Arriola 1575 – 1577 La Victoria; sin embargo con el objeto de perjudicar su derecho con fecha 21 de diciembre de 2005 la co-demandada transfiere la propiedad del inmueble a favor de su hermano Atilio Hugo Hurtado Márquez, a pesar que con fecha 26 de agosto de 2005 la co-demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez había sido notificada con el mandato ejecutivo, pretendiendo disminuir su patrimonio con la referida transferencia a efecto de burlar el pago de la acreencia. Sustenta su demanda en el artículo 195° del Código Civil. Admitida a trámite y corrido traslado de la demanda, por escrito de fojas 96 a 99 el co-

demandado Atilio Hugo Hurtado Márquez contesta la demanda señalando que adquirió el inmueble el 20 de junio de 2003 y no el 21 de diciembre de 2005, desde que esta última fecha es la formalización mediante escritura pública. Por escrito de fojas 331 a 338, Lina Zenaida Hurtado Márquez contesta la demanda señalando que no mantiene deuda alguna con la empresa demandante, siendo que la acción revocatoria que pretende fundar su demanda no cumple con los requisitos que establece el artículo 195° del Código Civil. Mediante resolución N° 14 de fecha 18 de setiembre del 2009 se fijan los puntos controvertidos del proceso, se admiten los medios probatorios pertinentes ofrecidos por la parte demandante y los demandados y se procede al juzgamiento anticipado del proceso. Conforme al estado del proceso, ha llegado el momento de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **Segundo.-** Que, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme así lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, los puntos controvertidos del proceso fijados en autos consistente en: a) Establecer si la demandada tiene la calidad de deudora, de la demandante y a cuánto asciende la misma; b) Establecer si el crédito no satisfecho es anterior a la transferencia del inmueble ubicado en Avenida Nicolás Arriola N° 1575 y 1577 – La Victoria; c) Establecer si con la transferencia del inmueble se ha causado perjuicio a la demandante; y, d) Establecer si dados los supuestos establecidos en los puntos anteriores, el acto jurídico de compra venta elevado a escritura pública de compra venta del 21 de diciembre del 2005 es ineficaz; **Cuarto.-** Que, el artículo 195° del Código Civil señala que, el acreedor, aunque el crédito este sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben ocurrir, además los siguientes requisitos: 1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. 2. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha

intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la existencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito; **Quinto.-** Que, de fojas 37 a 44 se aprecia que la empresa demandante planteó demanda de obligación de dar suma de dinero en proceso ejecutivo (Expediente N° 2775-2005) en contra de Lina Zenaida Hurtado Márquez, en virtud de cuatro letras de cambio por la suma de U.S.\$. 3,622.60 dólares americanos cada una y cuatro letras por la suma de U.S.\$. 3,717.00 dólares americanos cada una mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del 2005, emitida por el Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, se declara infundada la contradicción, y fundada en parte demanda, ordenándose que se lleve adelante la ejecución, hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de veintinueve mil trescientos cincuenta y ocho y 40/100 dólares americanos (US\$ 29,358.40); **Sexto.-** Que, de fojas 30 a 34 se aprecia que, don Atilio Hurtado Márquez devuelve en el citado proceso, una cédula de notificación, adjuntando copia de su testimonio de escritura pública de propiedad sobre el bien inmueble sub judice; **sétimo.-** Que, si bien es cierto la co-demanda Lina Zenaida Hurtado Márquez presenta con su contestación de la demanda, diversos documentos sobre relaciones contractuales y de pago con la parte demandante, no se ha probado que los mismo tengan relación con la deuda materia de ejecución en el proceso ejecutivo antes señalado; es más, en caso la citada parte co-emplazada hubiera efectuado abonos a cuenta o la cancelación total de la deuda a favor de la accionante, corresponde presentarse dichos instrumentos en el citado proceso ejecutivo para su oposición al mandato de ejecución y/o conclusión definitiva de la causa, lo cual no se acredita haberse verificado, no siendo por ende oponibles en la presente causa de ineficacia de acto jurídico; **Octavo.-** Que, de fojas 33 a 34 se presentan copias del testimonio de escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2005, otorgada ante el Notario Público de Lima Doctor José Urteaga Calderón, en virtud del cual Lina Zenaida Hurtado Márquez da en cuota real y enajenación perpetua a favor de Atilio Hugo Hurtado Márquez la finca situada con frente a la Calle Nicolás Arriola 1575 – 1577, del Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, de un área de 129.246 metros cuadrado, pactándose como precio de venta la suma S/. 20,000.00 nuevos soles, pagados en efectivo a la firma de la minuta de compra venta, siendo constancia de la

cancelación del precio de venta, la firma de las partes contratantes puestas al final del contrato. Inscribiéndose la citada escritura pública en el asiento C00001 de la partida electrónica N° 49053689 con fecha 24 de enero del 2006 conforme consta de la copia literal de fojas ochenta; **Noveno.-** Que, en el caso de autos, si bien la escritura pública de compra venta sobre el bien sub judice entre los demandados (del 21 de diciembre del 2005) fue formalizada en forma posterior a la interposición de la demanda del proceso ejecutivo (18 de agosto del 2005) e incluso a la emisión de la sentencia del 30 de noviembre del 2005, y no se ha probado que la co-demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez sea propietaria de otros bienes que puedan garantizar su crédito, se tiene que no se ha acreditado en autos que el tercero Atilio Hugo Hurtado Márquez (comprador en el contrato de compra venta) haya tenido conocimiento del crédito a favor de la parte actora, siendo irrelevante si es o no familiar de la vendedora, dado que no se ha acreditado su conocimiento del mencionado crédito, dado que el mismo no se encontraba inscrito en registros públicos, ni fue puesto en conocimiento de alguna manera del citado comprador; por lo que la buena fe en la adquisición del predio sub judice por parte de Atilio Hugo Hurtado Márquez no ha sido desvirtuada, deviniendo por ende la pretensión de ineficacia de acto jurídico incoada en imparable; **Décimo.-** Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que la parte demandante ha tenido motivos razonables para accionar, por lo que debe exonerársele del pago de costas y costos del proceso; **Décimo primero.-** Que, la demás prueba actuada y no glosada no modifican las consideraciones precedentes; por estas consideraciones, SE DECLARA: **INFUNDADA** la demanda de ineficacia de acto jurídico de fojas 62 a 69, interpuesta por Latín American Casino S.A., hoy Latín American Casino del Perú S.A. Sin costas ni costos.- Interviniendo el especialista legal que suscribe por rotación de la titular.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL

Expediente Nro. 13930-2008

Resolución Nro. 28

Lima, 14 de diciembre

Del dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como Juez Superior ponente el Señor Romero Roca:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, es materia de revisión por este Superior Colegiado la resolución **numero 20:**

- Respecto a la demandante, SENTENCIA, de fecha 18 de noviembre del 2010, obrante a fojas 624 a 630 que falla declarando infunda la demanda de ineficacia de acto jurídico de fojas 62 a 69; interpuesta por Latin American Casino S.A. Sin Costas ni costos (escrito de fojas 644)
- Respecto a los codemandados, el extremo de la exoneración del pago de costas y costos al demandante (escrito de fojas 640).

SEGUNDO: Que, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al principio de motivación de las resoluciones judiciales, que impone a los magistrados el deber de fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución; además que previamente al análisis del controvertido debe precisarse que la competencia de este Superior Colegiado esta

limitado a lo que es materia de grado y a los agravios que argumenta el impugnante, como así se desprende de lo previsto en el artículo 366° del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que, conforme se expone en la demanda, es pretensión de la demandante se declare la ineficacia del acto jurídico consistente en la compra venta a que se refiere el testimonio de escritura pública de compra venta de fecha 21 de diciembre del 2005, otorgado ante Notario Público de Lima José Urteaga calderón y celebrados entre los codemandados, respecto del inmueble ubicado en la calle Nicolás Arriola N° 1575-1577, Distrito de La Victoria – Lima, que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 49053689 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a razón de que: los codemandados han efectuado dicho acto con pleno conocimiento que se afectaba el derecho de crédito del demandante, puesto que Lina Zenaida Hurtado Márquez estaba obligada a realizar el pago de 8 letras de cambio a favor de la demandante, las cuales en su conjunto hacían un importe US \$ 29,358.40 Dólares Americanos ;por lo que, al no ser cancelados, el 18 de agosto del 2005 se inició contra la citada demandada un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero ante el Primer Juzgado Comercial de Lima Exp. N° 2775-2005 que ordeno por sentencia que Lina Zenaida Hurtado Márquez cumpla a favor de Latín American Casino del Perú s.a. con el pago de US \$ 29,358.40 Dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso. De esa manera, en dicho proceso, en cuaderno cautelar de embargo, mediante resolución 01 de fecha 26 de agosto del 2005, se obtuvo embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/. 47,707.40 Nuevos soles sobre el inmueble materia de litis, que a esa fecha era de propiedad de la citada deudora y demandada.

Alega también, que la demandada Lina Zenaida Hurtado Márquez ha vendido a favor de su hermano y codemandado Atilio Hugo Hurtado Márquez el inmueble materia de embargo en forma de inscripción ubicado en Av. Nicolás Arriola N° 1575 – 1577 a merito de la Escritura Pública de compra venta de fecha 21 de Diciembre del 2005, teniendo la intención de perjudicar el derecho a cobro de la demandante.

CUARTO: Que, al haber sido notificados con la sentencia, que falla declarando

infundada la demanda, Latín American Casino del Perú, interpone recurso de apelación con el escrito que obra a fojas 644 a 647, fundamentando su recurso, en síntesis, con lo siguiente: a) Que la impugnada incurre en error al establecer que no se ha acreditado que el tercero codemandado Atilio Hugo Hurtado Márquez haya tenido conocimiento del crédito a favor de la parte actora; b) Que, el embargo ordenado por el 1° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial fue inscrito con anterioridad a la transferencia del inmueble; c) Que, la sentencia apelada en error al presentar incongruencia entre el sexto y noveno considerando, puesto que en el sexto hace referencia a la cédula de notificación destinada a Lina Hurtado Márquez, dirigida a la misma dirección del bien materia de litis, devuelta por el codemandado Atilio Hugo Hurtado Márquez, en el proceso de ejecución y en el noveno considera que este no tuvo conocimiento de la deuda de su hermana.

QUINTO: Que, la **Acción Paulina** contenida en el **artículo 195 del Código Civil** tiene por objetivo proteger el crédito de un determinado acreedor **declarando la ineficacia del acto** por el cual su deudor disponga de su patrimonio, de manera que lo disminuya, o no acepte que ingresen en él bienes o derechos que lo incrementen, buscando perjudicar el cobro eventual que con ellos se pudiera hacer el acreedor. Doctrinariamente la acción entablada ha sido definida de la siguiente forma: “La acción pauliana o de ineficacia (mal llamada: acción revocatoria) es la que compete al acreedor para pedir que judicialmente se declaren ineficaces respecto de él, los actos de los cuales su deudor denuncia sus derechos (denuncia alegados, constitución de patrimonio familias, etc) o con los que disminuya su patrimonio conocido, disponiéndole (donación, venta dación en pago, etc) o grabándola (prenda, hipoteca, etc), de tal forma que le cause un perjuicio, imposibilitando o dificultando el recupero de su crédito. Declarando el acto ineficaz, el acreedor accionante podrá ejecutar su crédito sobre los bienes objetos del acto fraudulento, no obstante que ya no pertenecen al deudor.

Con ésta acción se titula el derecho de los acreedores, protegiendo al mismo tiempo el derecho de los terceros adquirientes o sub-adquirientes a título oneroso y de buena fe. Coloca los bienes materia de la enajenación fraudulenta en situaciones que puedan ser

embargados y rematados judicialmente por el acreedor. Satisfecho el interés del acreedor subsiste el acto celebrado entre el deudor que enajeno y el tercero que adquirió” (Torres Vásquez, Anibal. Segunda edición. IDEOSA. Lima – Perú 2001).

SEXTO: Respecto al fondo del asunto, iniciaremos puntualizando las siguientes circunstancias acreditadas de autos:

- Los codemandados **Lina Zenaida Hurtado Márquez**, (deudora - ejecutada) y **Atilio Hugo Hurtado Márquez** (adquiriente del inmueble materia de litis) son hermanos.
- Ambos hermanos celebraron un contrato privado de compra – venta, mediante el cual la demandada transfiere el inmueble con frente a la calle Nicolás Arriola N° 1575 – 1577, Distrito de La Victoria – Lima, **él 20 de julio del 2003**, como consta a fojas 91 y 92, documentos que no tiene fecha cierta.
- El contrato de compra – venta, mediante el cual la demandada **Lina Hurtado Márquez**, transfiere el inmueble materia de litis a su hermano **Hugo Hurtado Márquez**, es presentado e ingresado notarialmente **el 20 de diciembre del 2005**, como consta a fojas 91 y 92; esto es, partir de dicho acto la transferencia recién adquiere **fecha cierta**. Consecuentemente, la Escritura Pública otorgada ante el Notario José Urteaga Calderón se da con fecha 21 de diciembre del 2005, como consta a fojas 80. Finalmente, **la inscripción definitiva a la SUNARP** se dio el **24 de enero del 2006**, como consta la partida registral 49053689, de fojas 80.
- Paralelamente a dichos actos, en los seguidos por **Latin American Casino del Perú S.A.** contra la demanda **Lina Hurtado Márquez** sobre obligación de dar suma de dinero y **mediante resolución N° 01 del 26 de agosto del 2005** – Exp. 2775 – 2005 – 94, medida cautelar dentro del proceso, el Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima **ordenó trabar embargo sobre el inmueble inscrito en la partida registral 49053689 de propiedad de la demandada** hasta por la suma de S/. 47,707.40 Nuevos Soles, el título fue

presentado **el 26 de agosto del 2005**, y consecuentemente, el embargo es inscrito en **20 de diciembre del 2005**.

- Posteriormente, **el 26 de enero del 2006**, el codemandado **Atilio Hugo Hurtado Márquez recién procede a devolver las cédulas de notificación del proceso ejecutivo** de obligación de dar suma de dinero, a pesar que la demanda fue emplazada el 26 de agosto del 2006, en la cual su hermana **Lina Zenaida Hurtado Márquez**, ostenta la calidad de demanda – ejecutada, notificaciones dirigidas a la misma dirección del inmuebles materia de litis.

Con ese orden de ideas, los siguientes considerandos se procederán a desmenuzar los detalles que el Colegiado considere pertinente para la solución del presente caso.

SÉTIMO: Que, **el artículo 245 del Código Procesal Civil** establece que un documento privado adquiere **fecha cierta** y produce eficacias jurídicas como tal en el proceso desde: 1) La muerte del otorgante, 2) La presentación del documento ante funcionario público, 3) La presentación del documento ante Notario Público, para que certifique la fecha o legalice las firmas. 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5) Otros casos análogos.

OCTAVO: En tal sentido, resulta del análisis de autos y del **testimonio de Escritura Pública** – obrante de fojas 26 y 27 – **celebrado el 21 de diciembre del 2005**; ante notario José Urteaga Calderón, que la demandada Lina Hurtado Márquez, **realizó el siguiente acto:**

- Contrato de compra venta con su hermano y codemandado Atilio Hurtado Márquez, mediante el cual, transfirió en la suma de S/. 30,000.00 Nuevos Soles el inmueble con frente a la Calle Nicolás Arriola 1575 – 1577 del Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima quedando recién con dicha circunstancia documento de fecha cierta, sin importar los acuerdos antes celebrados entre las partes y la fecha puesta en ella, dado que no tiene fecha cierta al ser privado.

Por otro lado, es preciso señalar **el documento de fecha cierta** comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, es una circunstancia trascendente por las consecuencias que puede promover en determinada esfera jurídica la concurrencia conflicto de derechos. De ahí la necesidad de la fecha cierta, que es la **constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verificó.**

En ese mismo sentido, Arturo Orgaz señala al respecto: *mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta, que es la que se consigna en ellos por persona que guarda la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad, es decir, no tienen autenticidad, no hacen fe contra tercero en cuanto al verdadero momento en que fueron otorgados. A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas – ordenes, contratos, etc), con el propósito de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo.*

Ahora, con lo prenotado y del análisis de los autos, resulta incuestionable para este Colegiado, que la demanda no cumplió con el pago de ocho letras de cambio a favor de la demandante por un valor US\$ 29,358.40 Dólares Americanos; por lo que, la demandante, procede a entablar una demanda de ejecución el 18 de agosto del 2005, ante el Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima – Expediente 2775 – 2005. **Ordenanza que se lleve adelante** la ejecución hasta que la ejecutada Lina Zenaida Hurtado Márquez cumpla con pagar al ejecutante la suma de US\$ 29,358.40 Dólares Americanos con la Resolución de vista N° 13 del 30 de noviembre del 2005, como consta a fojas 46 a 51.

NOVENO: Resulta evidente, que el cobro de la acreencia del demandante, según las reglas de la línea crítica y experiencia, no se pudo concretar plenamente por haberse transferido en venta el inmueble sobre el cual recaía un orden de embargo – partida registral N° 49053689 – como consta a fojas 79, en la que se aprecia que por resolución N° 1 del Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, ordenó trabar

embargo sobre el inmueble con dirección en la Av. Nicolás Arriola N° 1575 – 1577, La Victoria, de propiedad de la ejecutada Lina Zenaida Hurtado Márquez, hasta por la suma de S/. 47,707.40 Nuevos Soles, en la fecha de 20 de diciembre del 2005, monto inferior a la deuda que se debe pagar. Posteriormente, interviene el codemandado Atilio Hurtado Márquez como comprador del citado inmueble como consta con la escritura pública de fecha **21 de diciembre del 2005**, que obra a fojas 33 y 34, en la cual la demandada produce un acto de disposición posterior al origen de la deuda y requerimiento de pago.

DÉCIMO: Que, diversos fallos casatorios han establecido que: *Son condiciones para ejecutar la pretensión revocatoria (o pauliana): a) el perjuicio al acreedor; b) tener conciencia del perjuicio que cause; c) que el tercero contratante tenga conocimiento del perjuicio que se irroga al acreedor.* Conforme a lo expresado se ha acreditado la existencia del crédito contra la demandada Lina Hurtado Márquez y el perjuicio que ha generado el acto de disposición realizado con el acto jurídico de compra venta, toda vez que dicho acto ha disminuido su patrimonio conocido y viene perjudicando el cobro del crédito del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Que, concibiéndose al acto jurídico de compra venta como uno de título oneroso, es preciso señalar que el artículo 195 del Código Civil establece como requisito para la declaración de Ineficacia de dichos Actos Jurídicos, el siguiente supuesto:

- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

Asimismo, dicha norma establece que corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto al conocimiento de Atilio Hugo Márquez y del perjuicio que causaba a la demandante:

Es preciso señalar, que el codemandado Atilio Hurtado Márquez sostiene a lo largo del proceso que es propietario y vive en el citado inmueble – materia de litis – desde hace muchos años, acreditando dicho argumento con el documento de fojas 188. Por otro lado, el demandante Latín American Casino del Perú, inicia **el 18 de agosto del 2005** un proceso de obligación de dar suma de dinero ante el Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, como consta a fojas 37, demanda que fue notificada a Lina Hurtado Márquez, **el 26 de agosto del 2005**, dirigida a la misma dirección del inmueble materia de litis – **avenida Nicolás Arriola N° 1577 del Distrito de La Victoria – Lima**. De esa manera, bajo el argumento del codemandado, en el cual sustenta que ha venido viviendo el citado inmueble, éste innegablemente ha tomado conocimiento de la demanda; y, asimismo de la situación no propicia para la compra del inmueble, que en esos momentos era propiedad de su hermana.

Asimismo, resulta trascendente precisar que el **embargo** fue registrado el 20 de diciembre del 2005, no obstante, **a ser ingresado el 26 de agosto del 2005a los Registros Públicos**, como consta a fojas 79; es decir, **estaba pendiente de inscripción desde aquella fecha**. Por lo que, dicho embargo resulta claramente anterior a la presentación notarial del contrato de compra venta realizado por los codemandados. Con lo cual, el argumento de los codemandados respecto al **Principio de Buena Fe Registral** queda desestimado.

A mayor abundamiento del argumento, se debe señalar que el codemandado **Atilio Hugo Hurtado Márquez procedió a devolver las cédulas** de notificación en forma conjunta, **el 01 de febrero del 2006**, es decir 06 meses después de iniciado dicho proceso y de notificada la demanda. Evidenciándose el conocimiento del codemandado respecto a la situación deudora y del proceso de ejecución en la que se encontraba en calidad de demandada su hermana, Lina Zenaida Hurtado Márquez.

En tal sentido y con lo expuesto, para este Colegiado se ha creado certeza respecto a la mala fe en las acciones de los codemandados, puesto que, con el acto de disposición se imposibilitó o, al menos, perjudicó el cobro del acreedor y demandante. De esa manera, al haberse impedido llevar la ejecución de dicho inmueble, innegablemente se ocasiona un perjuicio, pues hasta la fecha el demandado no cobra su acreencia.

Además, los codemandados no han probado en autos la inexistencia del perjuicio, ni la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del acreedor, tal como lo precisa el último párrafo del artículo 195 del Código Civil. Consecuentemente el demandante ha logrado probar que su pretensión reclamada se subsume en el presupuesto de hecho de la acción pauliana, respecto de la ineficacia del acto de disposición de su deudor.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la apelación interpuesta por los codemandados.-

Con el escrito que obra a fojas 640 a 642, los codemandados solicitan la imposición del pago de las costas y costos del proceso a Latín American Casino del Perú; con lo cual, se debe precisar que luego del desarrollo de la controversia mediante los considerandos precedentes, ha resultado que la parte vencida en el presente proceso la constituyen los codemandados, por lo que no les corresponde el pago de los peticionado.

Por el contrato, a la luz del artículo 412 del Código Procesal Civil corresponde la imposición de las costas y costos del proceso a la parte vencida.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo expuesto y a la luz del artículo 281 del Código Procesal Civil que prevé que *“el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados”*, se ha llegado a la convicción que el acto jurídico de dación en pago resulta ineficaz, pues se cumple con los requisitos para ejercitar la acción revocatoria o pauliana respecto al acto de disposición celebrado por Lina Hurtado Márquez a favor de

su hermano Atilio Hurtado Márquez. En consecuencia y en virtud de los artículos III del Título Preliminar, 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil; por las consideraciones glosadas.

REVOCARON la resolución número 20 (SENTENCIA), de fecha 18 de noviembre del 2010, obrante a fojas 640 a 630, que declara infundada la demanda y reformándola la declararon:

- **Fundada**, en consecuencia se declara la ineficacia del acto jurídico consistente en la compra venta a que se refiere el testimonio de escritura pública de compra venta de fecha 21 de diciembre del 2005, otorgado ante Notario Público de Lima José Urteaga Calderón y celebrado entre los codemandados, respecto del inmueble ubicado en la calle Nicolás Arriola N° 1575 – 1577, Distrito de La Victoria – Lima, que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 49053689 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; con costas y costos.

En los seguidos por Latín American Casino SA contra Lina Zenaida Hurtado Márquez y otro sobre Ineficacia de Acto Jurídico.

JAEGER REQUEJO

ROSAS MONYOYA

ROMERO ROÊ

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ineficacia de acto jurídico, en el expediente N° 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima; Lima2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 13930-2008-0-1801-JR-CI-16, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2016.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se efectúan para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de	Determinar la calidad de la parte considerativa

	sentencia de segunda instancia, con énfasis en motivación de los hechos y el derecho?	la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

ANEXO 6

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.
Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si**

cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*). **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*
Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*
Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).*
Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).*
Si cumple

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).*
Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**